

327
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA IMPREVISION EN LAS RELACIONES DE
TRABAJO (CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS)

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ

ASESOR: LIC FROYLAN MARTINEZ SUAZO

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2758741999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS.
PRINCIPIO Y FIN DE TODO CONOCIMIENTO.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
POR ACOGERME EN SU SENO Y FORMARME UNA
CONCIENCIA.*

*A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ARAGON.
POR HABERME ACEPTADO EN SU COMUNIDAD.*

*A TODOS MIS PROFESORES
MI GRATITUD ETERNA.*

*AL LIC. FROYLAN MARTINEZ SUAZO
POR SU VALIOSA COLABORACION EN
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.*

*A MIS SINODALES
GRACIAS POR SU PACIENCIA Y SU TIEMPO.*

A LA MEMORIA DE MIS PADRES
Q.E.P.D.

A MI TIA
SRA. GUADALUPE ALEMAN
CON TODO EL AMOR QUE PUEDO DAR.

A MI TIO SR. JOAQUIN SANDOVAL MUÑOZ
CON ADMIRACION, RESPETO Y CARIÑO.

A MI ABUELA
SOCORRO MUÑOZ BRAVO.
CON AGRADECIMIENTO.

A MIS PRIMOS JOAQUIN Y SALVADOR.
CON CARIÑO.

A MIS COMPAÑEROS UNIVERSITARIOS.

INDICE GENERAL

LA IMPREVISION EN LAS RELACIONES DE TRABAJO (CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS)

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	
1. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR EN EL DERECHO ROMANO.	1
2. DERECHO ACTUAL	2
3. LA IMPREVISION	7
4. LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS	9
CAPITULO II LAS CORRIENTES ACTUALES	
1. LA DOCTRINA FRANCESA	24
2. LA DOCTRINA ALEMANA	27
3. LA DOCTRINA ITALIANA	32
4. LA DOCTRINA ESPAÑOLA	38
5. EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	41
6. LA DOCTRINA MEXICANA	43
a) AUTORES QUE NO ADMITEN LA CLAUSULA REBUS SI STANTIBUS	43
b) AUTORES QUE SI ADMITEN LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS	45

CAPITULO III LA IMPREVISION EN EL DERECHO DEL TRABAJO

1. EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS CARACTERISTICAS	61
2. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR EN EL DERECHO DEL TRABAJO	66
3. LA IMPREVISION EN EL DERECHO DEL TRABAJO	69
4. LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS Y EL DERECHO DEL TRABAJO	72
5. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	74

CAPITULO IV APLICACION DE LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN LAS RELACIONES DE TRABAJO

1. RELACION DE TRABAJO Y CONTRATO DE TRABAJO	79
2. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO	82
3. LAS CAUSAS IMPREVISTAS Y LOS CONTRATOS DE TRABAJO	94
4. APLICACION DE LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS A LOS DIVERSOS CONTRATOS DE TRABAJO.	99

PROPOSICIONES	104
---------------	-----

CONCLUSIONES	107
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	109
--------------	-----

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR EN EL DERECHO ROMANO

Es en el Derecho Romano donde por primera vez se considera el incumplimiento de una obligación debido a la aparición de un caso fortuito o de fuerza mayor, así es que, si queremos hacer un estudio de estas figuras jurídicas, tenemos que consultar esta fuente, para posteriormente estudiar el pensamiento de los modernos tratadistas del Derecho Civil.

Eugene Petit, citando a Gayo dice : "el caso fortuito es un acontecimiento al que la voluntad del deudor queda completamente extraña, y no puede serle imputado, y es un caso de fuerza mayor, (*vis major*), cuando el hombre es impotente para resistirlo, como los incendios, las inundaciones, los ataques a mano armada". (1)

Como hemos visto, es causa de inejecución de las obligaciones, sin responsabilidad para el deudor, cuando acontece el caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, existen algunas excepciones a este principio, consistentes en el supuesto de que el deudor se haya obligado a tomar la responsabilidad proveniente de caso fortuito o de fuerza mayor. Lo anterior es explicable si se toma en cuenta que, el deudor esta asumiendo la obligación de responder de los casos imprevistos, obligación que es absolutamente válida, ya que no contradice a la moral ni a las buenas costumbres.

Por su parte R. Shom, nos dice al hablar sobre el cumplimiento de las obligaciones, que el deudor se libera de la responsabilidad al producirse sin dolo ni culpa de su parte, un caso fortuito o de fuerza mayor; sin embargo quedara obligado, por regla general, a entregar al acreedor los beneficios jurídicos que obtenga por el efecto del hecho que le exime de la obligación. Aclarando de que si el hecho liberatorio sobreviene por culpa del deudor, éste no quedará liberado de su obligación. (2)

Los términos enunciados por el Derecho Romano, resultan claros y simples por lo que a nuestro entender, no ameritan un mayor comentario, tomando en cuenta la finalidad que perseguimos al enunciarlos.

DERECHO ACTUAL

Caso fortuito y Fuerza mayor. En el Derecho Civil ambos términos se localizan en el llamado Derecho de las obligaciones, y los autores al tratar sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, hacen referencia solamente a ciertos hechos imprevistos que no pueden ser superados, acontecimientos que impiden, sin responsabilidad para el deudor, el cumplimiento de las obligaciones legalmente contraídas por éste. Consideran el caso fortuito como el acontecimiento de la naturaleza (terremoto, inundación etc.), y la fuerza mayor como el hecho del hombre (asalto, huelga), y en ambos casos señalan una imposibilidad absoluta de ejecución de la obligación.

A nuestro parecer creemos que la doctrina es exacta para aplicarse a las condiciones propias de un Derecho Civil rígido, estático, pero consideramos que es incompleto si se quiere aplicar a todas las relaciones del moderno Derecho Civil. Es decir, existen causas que hacen imposible el cumplimiento de una obligación, y que no son ni el acontecimiento natural ni el hecho del hombre, y que sin embargo no se ubican dentro del concepto clásico del caso fortuito y la fuerza mayor. Para ilustrar lo anterior veamos el siguiente ejemplo: supongamos que un arquitecto se compromete a construir un edificio en un tiempo determinado y con un presupuesto fijado de común acuerdo con su cliente, pero debido a que sobreviene una devaluación, el arquitecto se encuentra imposibilitado de cumplir con la obligación de entregar el edificio terminado en el tiempo y precio convenidos. La situación en que se

encuentra el arquitecto es verdaderamente complicada :si cumple con su obligación irá seguramente a la quiebra,y si no lo hace,es posible que sea demandado por el pago de daños y perjuicios,y de cualquier forma su ruina es inminente

El deudor (arquitecto),no puede excepcionarse haciendo uso de los viejos conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor.porque ya no son adecuados para regular las modernas condiciones de las relaciones jurídicas.

El ejemplo anterior nos lleva a concluir en la insuficiencia de los tradicionales conceptos de caso fortuito y fuerza mayor que ya no pueden aplicarse íntegramente a todos los supuestos,debido a la evolución de la vida económica moderna.

Es por eso que los tratadistas han estudiado la teoría de la imprevisión y de la aplicabilidad de la Cláusula Rebus Sic Stantibus;sin embargo,estudiaremos estos conceptos,para ver su aplicación en el Derecho del Trabajo.

Colin y Capitant sostienen que hay una diferencia notable entre caso fortuito y fuerza mayor,"mientras el caso fortuito es la imposibilidad relativa de cumplimiento,es decir,la imposibilidad relativa es lo que ha podido impedir la acción del deudor considerado ya en sí mismo,ya como "*bonus pater familias*" ordinario,pero que con una voluntad mejor armada,mejor preparada,hubiera podido triunfar;y la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta procedente de un obstaculo irresistible e imprevisible (rayo,temblores etc.)"(3)

No compartimos esta tesis,pues si consideramos que el caso fortuito es una imposibilidad *relativa* de cumplimiento,que con un poco de diligencia por parte del deudor es suficiente para salvarlo,colocandolo en la posibilidad de

cumplir con su obligación, en realidad no podrá hablarse de caso fortuito sino más bien de dolo, es decir, de la intención de no cumplir con una obligación legalmente contraída, que mediante un pequeño esfuerzo se realizaría; y es más el caso fortuito se refiere a hechos fuera de la voluntad del obligado, y no a hechos que puedan ser previstos por el mismo, pues de ese modo sería injusto liberarlo de su obligación imponiéndole una carga al acreedor a consecuencia de la falta de diligencia del propio deudor.

Por su parte Planiol, relaciona los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor con el concepto de culpa, y así dice que cuando ocurre un hecho que pudo ser previsto y no lo fue por culpa del obligado, no puede hablarse de caso fortuito ni de fuerza mayor. Situación contraria sería el que ocurriera un hecho que no pudo ser previsto por el obligado, ya que en esa hipótesis no puede haber culpa por parte del obligado y en ese caso es posible que nazca el caso fortuito o la fuerza mayor. (4)

Es decir, que los conceptos que nos ocupan deben definirse en contraposición con la idea de culpa.

Este mismo autor señala que los conceptos caso fortuito y fuerza mayor pueden tener diverso significado, y dice que la expresión caso fortuito "conviene al supuesto en que se designe el origen accidental e imprevisto del obstáculo que impidió el cumplimiento de la obligación y que se debe al azar, extraño al deudor e inesperado". Por otro lado, el concepto de fuerza mayor se refiere a la "indole invencible de obstáculo sobre el cual no se puede triunfar", y posteriormente dice que ambas expresiones pueden ser utilizadas al referirse a un mismo hecho, ya que al mismo tiempo puede ser caso fortuito por su origen y fuerza mayor por sus resultados. Por lo tanto, no debe deducirse que solamente uno de los conceptos basta, ya

que, aunque se refieren a un mismo hecho, definen dos situaciones diversas del mismo. (5)

El maestro Gutierrez y González, estima como sinónimos los conceptos que tratamos y nos da el siguiente concepto unitario:

"Es un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de personas con autoridad pública, temporal o definitivo, general -salvo caso excepcional- insuperable, imprevisible, o que previniéndose no se puede evitar y que origina que una persona realice una conducta dañosa, contraria a un deber jurídico stricto sensu o a una obligación lato sensu". (6)

Este autor nos dice que el efecto del caso fortuito o fuerza mayor es evitar que se genere responsabilidad a cargo de la persona que incumplió con su obligación, cuando esta se genere por la aparición de un caso fortuito.

En referencia al concepto de este autor, no compartimos su opinión de que debe ser un hecho realizado por personas con autoridad pública, ya que consideramos que el hecho puede provenir de personas que no sean autoridades, por ejemplo, el robo puede ser considerado como fuerza mayor, siempre que se produzca a mano armada o bajo otras circunstancias que lo hagan irresistible para el deudor.

Don Manuel Borja Soriano, dice que hay ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido de cumplir a causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, y que no ha podido prever, o que aún previniéndolo no ha podido evitar. A -

un acontecimiento de esta naturaleza, concluye el maestro se le llama en Derecho caso fortuito o fuerza mayor. (7)

Son tres los caracteres del caso fortuito y de la fuerza mayor; la imprevisibilidad, la generalidad y la imposibilidad absoluta y definitiva.

Imprevisibilidad: cuando el hecho podía ser previsto y debían de haberse tomado disposiciones para evitarlo, el deudor está en falta y por lo tanto no

aparece ni el caso fortuito ni la fuerza mayor.

Generalidad: el carácter de generalidad de la fuerza mayor no se exige sino de un deudor de prestación no personal. No basta que la ejecución de la obligación sea imposible, sino que es necesario que lo sea para todo el mundo.

Imposibilidad absoluta y definitiva: la fuerza mayor debe dar por resultado una imposibilidad completa y definitiva, y no solamente una dificultad o un retardo en la ejecución.

El artículo 2111 del Código Civil del D.F. establece que :

"Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se lo impone"

Del artículo anterior se desprenden los casos en los cuales aunque exista caso fortuito o fuerza mayor, se debe indemnizar:

a).-Si el obligado a cumplir la obligación contribuyó al incumplimiento de la misma, y es lógico porque entonces ya hay un principio de culpa y como anteriormente estableció Planiol no existe ni caso fortuito ni fuerza mayor.

b).-Cuando expresamente se acepta responder del daño aunque se cause por caso fortuito, ya hemos observado al tratar estos conceptos en el Derecho Romano, que el que así lo estipula se está obligando válidamente.

En el campo de aplicación del Derecho Civil, la doctrina que nos parece más adecuada es la formulada por Planiol, y a ella nos adherimos, no sin antes hacer incapie de que dicha doctrina no nos parece aplicable al Derecho del Trabajo, ya que como veremos más adelante, es indispensable diferenciar entre el caso fortuito y la fuerza mayor en materia sobre todo, de riesgos profesionales.

LA IMPREVISION

Los tratadistas al referirse al tema de la imprevisión, lo hacen enfocándose a los contratos cuyo cumplimiento no es inmediato y en los cuales el deudor se expone a eventualidades favorables o desfavorables, como consecuencia de variaciones en las circunstancias de hecho que condicionan su cumplimiento, por ejemplo, en un arrendamiento a largo plazo, el precio pactado puede, por el encarecimiento general de la vida, puede resultar en un momento dado muy inferior al precio corriente de la vivienda y aún a los gastos de conservación del inmueble. (8)

De hecho este ejemplo que nos muestra el maestro Planiol, lo hemos visto en nuestro medio en las llamadas rentas congeladas que desalentaron la inversión en el renglón de la vivienda para arrendar. Por suerte con la reciente reforma inquilinaria este congelamiento de las rentas ha pasado a la historia.

Como casi todos los temas jurídicos, éste también tiene sus raíces en el Derecho Romano : "Para tener que cumplir lo prometido, todo debe permanecer en el mismo estado de cosas que existía cuando se formuló la promesa". decía Seneca (9)

Pero es bien sabido, que la teoría de la cláusula "rebus sic stantibus", tuvo su más brillante formulación en el Derecho Canónico, bajo la máxima : "contractus qui habent tractum succesivum vel dependentiam-de futuro rebus sic stantibus intelligitur". (10)

Pues bien, este principio que propone que los contratos a largo plazo y sus sucesivas prestaciones periódicas (como por ejemplo el arrendamiento o los contratos de suministro) debía conceptuarse como implícita la cláusula

"rebus sic stantibus", de modo que siempre que se presentara posteriormente una mutación mas o menos relevante en el estado de hecho existente o previsto por los contratantes en el momento del acuerdo pudiese el obligado invocar la resolución del contrato por ser éste excesivamente oneroso para él;perdió toda su fuerza,cuando el código napoleónico,consignó la máxima "pacta sunt servanda",y por tanto se pensó que era incompatible con el régimen de la autonomía de la voluntad,el que se pudiera sobreentender una cláusula que modificará el acuerdo original de los contratantes.(11)

Pero las grandes guerras,devaluaciones monetarias y las graves crisis,de finales del siglo pasado y principios del actual,hicieron renacer el tema,siendo en Alemania donde se presentó el tema con renovados bríos por Windscheid,para de ahí pasar a Italia y otros países;la polemica de lo que algunos han venido a llamar la frustración del fin del contrato;ya sea porque o deviene una excesiva onerosidad o una inutilidad del cumplimiento del contrato para una de las partes.(12)

A falta de una teoría sobre el tema de la imprevisión,han nacido distintos remedios,como los son las cláusulas índice, de valor estabilización e incluso los llamados pactos económicos que ha suscrito el gobierno con los diversos factores de la sociedad,que en forma parcial tratan de remediar el problema.Sin embargo, sus alcances son limitados por lo que es necesario elaborar una teoría de la imprevisión que conjunte los fines de seguridad jurídica con los de justicia,que es lo que debe alimentar a todo sistema de normas legales.

En realidad los tratadistas,al hablar de la teoría de la imprevisión, lo hacen refiriendose a la cláusula "rebus sic stantibus",que hemos descrito en párrafos anteriores,sin embargo, debemos advertir que mientras la

imprevisión se refiere al cambio de ciertas circunstancias en que se apoyó el contrato y que tiene una estrecha relación con el mismo, la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus se funda en la variación de circunstancias no propias del contrato y que pueden o no tener relación con él, por lo que debemos afirmar que dicha cláusula es menos amplia y tiene por lo tanto una aplicación menor que la teoría de la imprevisión. Como todos los autores de Derecho Civil al tratar de la imprevisión hablan de la cláusula rebus sic stantibus, en el siguiente título expondremos su pensamiento, así como las diferentes teorías que se han creado para fundar dicha cláusula y diversas figuras con las cuales se le ha confundido.

LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS.

Siempre que surgen en un país determinado, grandes crisis económicas, las normas jurídicas sufren una evolución para adecuarse a las nuevas relaciones que son consecuencia de dichas crisis, acomodando el Derecho de cada uno dentro de los límites de la justicia y de la equidad.

En nuestra época y en nuestro país podemos ver que una de esas crisis, trajo como consecuencia la inflación en nuestra moneda y la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores trayendo consigo la miseria a grandes núcleos de nuestra población. Las normas jurídicas han sufrido una transformación para tratar de amoldarse a las verdaderas circunstancias económicas y prueba de ello han sido la expedición de los diversos pactos que para la estabilidad económica se han firmado entre el gobierno y las diversas clases productivas.

Dentro de esas circunstancias económicas puede suceder que, en los

contratos de tracto sucesivo la prestación debida por una de las partes se vuelva notoriamente excesiva por el bien o servicio que se recibe, al cambiar en forma drástica las condiciones en que se basó dicha parte al contratar.

Ahora bien, toda esta polemica surge alrededor del valor actual de la máxima siguiente: "Contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelligitur". De la cual nos hemos referido ya en el apartado anterior al hablar de la teoría de la imprevisión.

Hemos establecido que los orígenes de la cláusula que nos ocupa los encontramos en el Derecho Romano, opinión que no es compartida por todos los autores, como F. Candil quien afirma, que no podemos buscar los orígenes de esta cláusula en el Derecho Romano, ya que este pasó por alto la doctrina que tratamos, siendo muy difícil determinar con precisión en que momento y por qué escritor fue elaborada. (13)

Pero vemos que en Santo Tomás de Aquino se encuentra el origen de la idea, al tratar sobre la usura y la lesión, que indiscutiblemente tienen el mismo contenido moral que la cláusula que nos ocupa; y establece en la Summa Teológica: "el que algo promete y tiene ánimo de hacer lo que promete, no miente, porque no habla contra lo que piensa; mas sino hace lo que prometió, parece entonces que obra infielmente, por cuanto cambia de pensamiento. puede, empero, ser excusable por dos razones: 1. Si prometió lo que es manifiestamente ilícito, puesto que prometiendo pecó, pero mudando de propósito obra bien; 2- Si han cambiado las condiciones de las personas y de los negocios; pues, como dice Séneca, para que el hombre esté obligado a hacer lo que prometió, se requiere que todas las circunstancias permanezcan invariables. De otra manera, ni fue mentiroso en prometer, puesto que prometió lo que tenía en la mente sobre entendidas las debidas condiciones; ni tampoco

*

es infiel no cumpliendo lo que prometio por cuanto no existen las mismas condiciones."(14)

Ahora bien, hemos visto que la aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus esta supeditada a la existencia de un contrato, pero, ¿Qué debemos entender por contrato?

A simple vista parece ser que el concepto de contrato resulta muy claro, pero en nuestra investigación, hemos tropezado con autores cuyas nociones acerca del contrato suelen ser imprecisas y quizas hasta equivocadas.

Por eso consideramos precisar, sino todos los conceptos del término contrato, si aquellos que consideremos más relevantes, para así partir de una base que nos permita estudiar nuestro tema evitando equívocos o malos entendidos.

Por principio debemos decir que desde el punto de vista de nuestra Ley, al contrato se le define desde su perspectiva de fuente de obligaciones.

Es por eso que nuestro código civil nos señala que el convenio es el acuerdo de voluntades que crea, transmite, modifica y extingue derechos y obligaciones, y que el contrato es la especie que crea y transmite derechos y obligaciones.(15)

Desde este punto de vista vemos que el elemento principal de un contrato es la voluntad, puesto que lo relevante para el Derecho es la eficacia que a la misma se le da para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Esta es la causa que desde este punto de vista casi en su totalidad la teoría de las obligaciones se ha centrado en el estudio de los elementos de existencia y de validez del acto jurídico; ya que es requisito que para que el Derecho le atribuya efectos jurídicos a un acto determinado es necesario que se cumplan los requisitos que la misma Ley exige para que la voluntad de los particulares tenga relevancia jurídica. Ya que si alguno de estos requisitos no se cumple, el sistema legal sanciona dicho acto por medio de las ineficacias.

Bajo otro punto de vista cuando el contrato ya nació, se le puede y debe estudiar como norma jurídica, es decir, bajo el aspecto de la Ley contractual, que no es más que la consecuencia de la eficacia que un ordenamiento legal otorga a la manifestación de la voluntad de los particulares.

Lo anterior lo debemos entender en el sentido que cuando, las partes se vinculan por medio del contrato; no solamente se proponen realizar un negocio, sino además reglamentar sus relaciones. De aquí el motivo por el cual las normas referentes a las obligaciones y los contratos suelen tener en general un sentido supletorio ya que sólo si las partes no han convenido nada sobre la forma de regular el negocio, estas normas de carácter supletorio entran a reglamentar esa relación de los particulares.

Bajo el aspecto del contrato Ley, tenemos que la voluntad en principio vinculante y fuente, se convierte en determinante y normativa. Si en el primer supuesto estamos frente al principio de la autonomía de la voluntad; en este segundo supuesto estamos frente al "pacta sunt servanda".(16)

Pero además existe otra faceta igualmente importante, desde la cual todo contrato debe ser analizado, y es la que analiza los efectos que se producen

por el contrato, y que, apoyandonos en García Amigo llamaremos contrato como relación contractual.(17)

Esta forma de ver el contrato no es sino remontarnos a su sentido originario o sea al famoso vínculo que era puesto de relieve por los jurisconsultos romanos.(18)

Para entender nuestra idea examinaremos el sentido del artículo 1796 del código civil cuando establece que: "El contrato existe desde..." obviamente no se refiere al acto de voluntad, que por su propia naturaleza se agota en el instante en que se da la declaración; tampoco se puede referir al contrato Ley, porque este regula "algo", sino cuando se usa el verbo *existe*, se refiere a un contenido que es indudablemente la relación contractual o propiamente a los efectos de la declaración de la voluntad.

Innumerables veces el legislador utiliza la expresión "contrato" en el sentido de relación contractual, por ejemplo, cuando se dice "cesión de derechos", "traspaso de locales", etc. Evidentemente que no se puede ceder la fuente, porque está, como hecho, es intransmisible; y obvio resulta que tampoco el contrato-norma; ya que como derecho objetivo, tampoco puede ser objeto de cesión. Seguramente se refiere al contenido del contrato a eso que la moderna ciencia del Derecho de las obligaciones denomina "relación contractual"(19)

García Amigo considera que el concepto de relación contractual es totalmente necesario para posibilitar la actuación de una serie de principios operantes en la ciencia jurídica moderna: "Las teorías de la cláusula rebus sic stantibus de la base del negocio jurídico, de la imposibilidad sobrevinida en los contratos bilaterales, la llamada por la doctrina alemana el *Positive Vertragszrenletzung* (violación positiva del contrato la

mejor comprensión de la exceptio inadimpleti contractus.etc.Presuponen la existencia de este concepto.Sin el concepto de relación contractual resulta dificilísimo de comprender el sinalagma funcional que liga las prestaciones de las partes en los contratos recíprocos".(20)

Es de vital importancia ubicar nuestro tema dentro del campo de la relación contractual, ya que con frecuencia al abordar la problemática de la Cláusula Rebus Sic Stantibus se suele utilizar argumentos que no están dentro de su ámbito creando con ello una confusión que dificulta el estudio de la cuestión que nos ocupa.El confundir principios y conceptos que pertenecen a planos de estudio diferentes,dentro de la teoría general del contrato,ha venido en la materia de la cláusula rebus sic stantibus,a plantear como antagónicos,a la propia cláusula con el principio pacta sunt servanda.Se ha señalado precisamente que estos principios operan en distintas perspectivas de la esfera contractual, por lo que es de reputarse falso el pretendido antagonismo entre la cláusula rebus sic stantibus y el principio de obligatoriedad de los contratos.

Ahora, debemos de distinguir entre lo que es la simple relación obligatoria en el sentido tradicional y clásico de la palabra,constituida por un crédito deuda y dos sujetos deudor-acreedor,aunque pueden ser varios sujetos de la relación contractual;que si bien a su vez es un ligamen jurídico que vincula a los obligados y que tiene como dos caras acreedora y deudora,pero ambas de la misma "cosa",de un derecho subjetivo.(21)

Además mientras que la relación obligatoria es simple la relación contractual es compleja.Es importante precisar este concepto por ser indispensable para una correcta interpretación de cualquier tema relativo al contrato.También debemos de considerar que la Ley otorga otros efectos

jurídicos a la relación contractual, distintos al de los créditos y deudas que actúan sobre éstos; pero son diversos e independientes de ellos.

Sobre el tema García Amigo nos dice :: En efecto, del contrato nacen, además de créditos y deudas determinadas y concretas, otra serie de derechos y facultades y expectativas jurídicas: las acciones de nulidad, rescisión y anulabilidad en los casos previstos por la Ley. Estos no forman parte del crédito o de la deuda, ya que se limitan, aquel a exigir y éste a prestar adecuadamente, una actividad fáctica determinada con efectos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pero aquellas facultades existen derivadas del contrato; lo que nadie puede negar, ya que antes no existían, y se dan precisamente entre las partes. (22)

Vemos que el concepto de relación contractual, no está compuesto únicamente por créditos y deudas, sino por una serie más amplia de facultades todos ellos entrelazados y que al terminarse la relación contractual por fuerza se destruyen.

A manera de ejemplo, para acabar de distinguir entre la relación obligatoria de la contractual; supongamos un contrato sujeto a condición suspensiva. Si bien es cierto que la relación obligatoria no tendrá eficacia hasta que se cumpla la condición, no podemos negar que la relación contractual está perfectamente constituida y que de la misma se derivan deberes de conducta tales como el de abstenerse de cualquier hecho que pueda tener como consecuencia el que no se realice la condición.

La relación contractual está formada por dos elementos, que no pueden separarse totalmente :

Elemento material; constituido por la relación socio- económica cuya

función es el intercambio de bienes y servicios y;

Elemento formal, que es la especificación y determinación de las consecuencias jurídicas, atribuidas al presupuesto de hecho (relación socio-económica) por la Ley. Las consecuencias son los derechos y obligaciones y los demás efectos jurídicos atribuidos a la relación socio-económica y que forman el contenido de la misma.

Una vez establecido el concepto de relación contractual, podemos afirmar que la cláusula rebus sic stantibus, debe estudiarse desde esta faceta del contrato; ya que la cláusula en cuestión busca que se de un cambio en las circunstancias que se tenían al celebrar el contrato, con respecto al momento de ejecución del mismo, y lo que en realidad se está afectando es la relación contractual y no los otros aspectos que hemos analizado.

Antes de pasar a estudiar las diversas doctrinas, que sobre la cláusula rebus sic stantibus se han elaborado, es conveniente distinguir esta figura jurídica de otras con las que se le ha confundido.

Imposibilidad sobrevenida por caso fortuito o fuerza mayor

Esta figura ha sido ya analizada con anterioridad y únicamente diremos que en la imposibilidad sobrevenida por caso fortuito o fuerza mayor, no existe posibilidad de cumplir la prestación a cargo de uno de los contratantes, la imposibilidad es absoluta, ya sea física (pérdida del objeto) o legal (cambio del régimen jurídico al que estaba sometido).

En el caso de la cláusula rebus sic stantibus, la posibilidad de cumplir las prestaciones es siempre posible tanto física como jurídicamente. No existe nunca pérdida del objeto; sólo que el cambio en las circunstancias es de una magnitud tal que viene a desnaturalizar lo que las partes pactaron originalmente.

Beltrán Heredia, nos dice que tanto en el caso de imposibilidad sobrevenida, como en la cláusula rebus sic stantibus, estamos frente a contratos que nacieron perfectos, pero que en el primer caso el cumplimiento se vuelve imposible objetivamente, mientras que en el segundo caso estamos ante una dificultad en el cumplimiento del contrato. (23)

LESION

Si bien es cierto, que con esta figura la confusión no es tan grande como en el caso anterior, sí se da una notable equiparación que induce más que nada a tratar de identificar la fundamentación de ambas figuras.

Por lesión se entiende en nuestro Derecho al vicio de la voluntad que surge cuando al momento de la celebración de un contrato una de las partes obtiene un lucro excesivo, aprovechándose de la suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia del otro contratante. (24)

Algunos autores nos dicen que en la cláusula rebus sic stantibus en realidad estamos frente a una lesión superviniente y por consiguiente equiparan a ambas figuras.

Es evidente que mientras, que tratándose de la lesión, nos encontramos ante el problema de validez del contrato, y cuando se presenta el supuesto de

cláusula rebus sic stantibus estamos ante un contrato perfectamente válido y cuya desproporción en las prestaciones se produce sin intervención de la voluntad de las partes; motivo por el cual no se puede otorgar el mismo principio de solución a situaciones en realidad totalmente distintas.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es también frecuente en la doctrina el tratar de encontrar ciertas semejanzas entre la cláusula rebus sic stantibus y el enriquecimiento sin causa.

El enriquecimiento ilegítimo puede definirse como el beneficio que un sujeto tiene en detrimento de otro sin que exista justo título o causa para que tenga efecto ese enriquecimiento. Los elementos típicos de esta figura son : un enriquecimiento, un empobrecimiento y que exista un nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, y por último que no medie relación causal o exista justo título que justifique esa relación. (25)

Los autores que encuentran semejanzas entre el enriquecimiento sin causa y la cláusula rebus sic stantibus, argumentan que en virtud del cambio de circunstancias el contrato original deja de tener eficacia, o ser título suficiente para justificar el empobrecimiento y el correlativo enriquecimiento de los contratantes.

Podemos ver que, quienes sostienen esta posición, pretenden que por los efectos de un contrato, éste pueda ser declarado ineficaz y por tanto sostener que ya no existe título alguno.

En la cláusula rebus sic stantibus se estará siempre en presencia de un contrato perfectamente válido que como fuente de obligaciones no presenta ningún vicio y por lo mismo, no es posible afirmar que desaparezca la causa de las obligaciones de las partes. Ya hemos establecido anteriormente, que el problema de la cláusula rebus sic stantibus, es un problema que afecta la relación contractual y no la fuente obligacional.

ERROR

De igual modo es frecuente tratar de establecer ciertas similitudes entre la figura del error determinante y el problema de la rebus sic stantibus, el error determinante o mejor dicho los motivos determinantes es aquel que recae sobre la naturaleza de hecho o de derecho que fue la principal característica considerada por las partes para celebrar el contrato. (26)

Algunos tratadistas identifican esta figura con la cláusula rebus sic stantibus, ya que afirman que el cambio en las circunstancias provocan que al momento de cumplirse el contrato las partes se encuentren en el error sobre el alcance de lo pactado originalmente, ya que no pudieron prever esas circunstancias y por tanto hay un error sobre el contenido del alcance de las mismas. Vemos que esta similitud trata de ir un poco más a la causa del problema, pero no es posible afirmar que las partes están en un error sobre el alcance de las prestaciones, ya que en ningún momento se ha modificado la naturaleza de hecho o de derecho de lo originalmente pactado, si bien el cambio en las circunstancias ya no refleja lo convenido originalmente, ello no se debe a motivos meramente subjetivos de las partes sino a circunstancias ajenas a su voluntad.

ABUSO DE DERECHO

Como figura afín a la cláusula rebus sic stantibus, la doctrina ha recurrido también para tratar de explicarla a la figura del abuso de Derecho.

Esta figura se puede explicar en términos generales, como el perjuicio que alguien ocasiona a un tercero cuando extralimitándose en el ejercicio de un Derecho sólo persigue ocasionar precisamente un daño o perjuicio a otro sujeto.

Bonnecase(27), afirma que la noción del abuso de Derecho o de los derechos, se compone de dos partes, una subjetiva y otra objetiva. La primera se refiere al hecho de que una persona, ejerce un Derecho con el sólo fin de perjudicar a otra y por tanto sin ningún interés para si misma. La segunda es el acto por medio del cual una persona ocasiona un perjuicio a otra excediéndose de los límites materiales de un derecho que sin duda le pertenece y que sólo en apariencia reviste un carácter absoluto.

Hay quienes, opinan que cuando se da tal desproporción entre las prestaciones de los contratantes por el cambio de las circunstancias, el acreedor que exige su Derecho, consideran estos autores, que abusa del mismo en detrimento de su deudor.

Es claro que tanto el elemento subjetivo como el objetivo no se encuentran en el problema de la cláusula rebus sic stantibus, ya que no estamos frente a un derecho absoluto y no se ejercita ese derecho de crédito derivado del contrato, con el fin de perjudicar al otro contratante sino obtener el cumplimiento de un contrato válido.

NOTAS DEL CAPITULO I

- 1.- Eugene Petit. Derecho Romano; Trad. José Fernández González. Ed. Saturnino Calleja S.A. Madrid. pag. 467
- 2.- Shom R. Instituciones de Derecho Privado Romano, Trad. W. Roces Ed. Reus, Madrid pag. 344 y 345.
- 3.- Colin y Capitant; Curso Elemental de Derecho Civil, Ed. Reus, Madrid. pag. 26 y 27
- 4.- Planioly Ripert, Tratado práctico de Derecho Civil francés tomo VI Trad. Dr. Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural Habana S.A. Habana 1946 pag. 781
- 5.- Planiol Op. Cit. pag. 781
- 6.- Gutierrez y Gonzalez, Ernesto; Derecho de las Obligaciones, Ed. Porrúa S.A. México. 8a ed. 1991 pag. 521
- 7.- Borja Soriano Manuel; Teoría General de las Obligaciones. tomo II Ed. Porrúa S.A. México. 6a ed. 1982 pag. 141
- 8.- Planiol Op. cit. pág. 551
- 9.- Alfonso Cossío, Instituciones de Derecho Civil; Tomo I Ed. Alianza Editorial, Madrid. 1975 pág. 271
- 10.- Alfonso Cossío Op. cit. pág 271 y 272
- 11.- Ruggeiro, Roberto; Instituciones de Derecho Civil; Tomo II, Vol. I Trad. Ramón Serrano Suner y José Santa Cruz Teijeiro. Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid. 4a ed. 1971 pág. 304
- 12.- Sobre este tema ver Jean Carbonnier, Derecho Civil Tomo II, Trad. Manuel María Zorrilla Ruiz. Ed. Bosch, Barcelona. 1971 pág. 522
- 13.- F. Candil, La Cláusula Rebus Sic Stantibus, Ed. Imprenta Iberica, Madrid. pág. 23 Tomado de Reyes Tayabas, Jorge. La excesiva onerosidad superviniente como motivo de rescisión de los contratos. tesis Doctoral México 1958 UNAM.

- 14.-Santo Tomás, Summa Teológica; Tomo II cuestión CX Art. 3º Ed. Porrúa S.A. México. 1965
- 15.-Artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el D.F.Ed. Ediciones Andrade S.A. México. 15a ed. actualizada 1986
- 16.-García Amigo, Manuel. La Cesión de los Contratos en el Derecho Español,Ed.Revista de Derecho Privado, Madrid 1965 págs. 11 y 12
- 17.-García Amigo, Manuel.Op. cit. pág 9
- 18.- Díez Picazo, Luis. Sistema de Derecho Civil Tomo III,Ed. Ed. Tecnos, Madrid. 1970 págs 31 y 32
- 19.-García Amigo Op. cit.pág 28
- 20.-Ibidem. pág. 29
- 21.-Ibidem. pág. 30
- 22.-Ibidem. pág. 31
- 23.-Beltrán de Heredia, El Cumplimiento de las Obligaciones, Ed. Reviste de Derecho Privado; Madrid. 1965 pág.342 y 343
- 24.-Artículo 17 del Código Civil del D.F.
- 25.-Artículo 1882 del Código Civil del D.F.
- 26.-Artículo 1813 del Código Civil del D.F.
- 27.-Citado por Antonio Vega Velez en su obra Bases del Derecho de las Obligaciones,Ed. Temis, Bogotá. 3a ed.1978 págs. 98 y 99

CAPITULO II
LAS CORRIENTES ACTUALES

En este capítulo de nuestro trabajo, abordaremos las diferentes posiciones doctrinales que se han elaborado en torno a nuestro tema.

Como en nuestra investigación hemos encontrado que existen diferencias legislativas y jurisprudenciales, que sirven de base a los distintos autores para elaborar su posición doctrinal, creemos que la manera mas adecuada de exponerlas es presentar a los autores en base a su nacionalidad.

Una vez establecido esto, presentaremos en primer termino a los autores francese, ya que de éstos parten la mayoría de nuestros autores para definir su posición respecto de dicha teoría, después a los alemanes ya que ellos tienen antecedentes jurisprudenciales. Posteriormente analizaremos a los autores italianos que parten de un texto expreso que admite la teoría de la imprevisión. Continuaremos después con los juristas españoles quienes teniendo un ordenamiento legal muy similar el francés se divide en dos corrientes: unos a favor y otros en contra, caso muy similar al que ocurre en nuestro país.

Para concluir nuestro capítulo haremos una revisión de los autores de nuestro país, así como el tratamiento que de dicha teoría hacen algunos ordenamientos legales que forman parte del Derecho positivo de nuestra nación.

LA DOCTRINA FRANCESA

Primeramente analizaremos la doctrina del país donde el tema fue objeto de duros debates durante el siglo pasado. Debemos recordar que la etapa de la codificación coincidió con el llamado liberalismo. Es por ello que en esa época se consagró como norma fundamental la autonomía de la voluntad, y por lo tanto la máxima *pacta sunt servanda* alcanzó su más completa aceptación dentro de la legislación.

Este principio, fue el principal motivo que originó que el legislador no tuviera en mente el problema de la cláusula *rebus sic stantibus* al momento de redactar el código civil. Tuvieron que pasar bastantes años para que la doctrina francesa se preguntara si la cláusula *rebus sic stantibus* tenía o no cabida en su código. Los autores franceses bajo el nombre de la teoría de la imprevisión, se dieron a la tarea de solucionar el problema descrito, y lo intentaron desde dos grandes corrientes:

La primera fue la *jure condendo*, donde a partir del principio de la buena fe, algunos se mostraron partidarios de su admisión, pero otros consideraron que no era posible la aceptación de la cláusula *rebus sic stantibus*, por considerar que iba en detrimento del principio de *pacta sunt servanda*. Por desgracia los autores franceses enfrentaron el problema desde el punto de vista de contraponer la cláusula *rebus sic stantibus* al principio de *pacta sunt servanda*.

A continuación haremos un resumen de la polémica suscitada entre los principales civilistas del siglo pasado y principios del actual; lo anterior se basa primeramente en lo extenso y complicado que sería una glosa de todas las opiniones que sobre el tema se dieron y en segundo por ser ampliamente

conocida en nuestro medio jurídico la doctrina francesa la cual ha sido, y creo sigue siendo, la que mayor influencia ha tenido en nuestro país. (1)

Jeze y Hariou la juzgan una manifestación atenuada de la fuerza mayor y la admiten como un factor de regulación contractual, pero únicamente en el campo de los contratos administrativos, en razón de la naturaleza especial que tienen las prestaciones que hacen de esta clase de contratos, generalmente relacionados con el servicio público, Baudry Lacantinerie y Capitant, contrarios a la aplicación de esta teoría, sostienen sin ambages el respeto a la autonomía de la voluntad y atribuyen al contrato fuerza de Ley inexorable; Planiol y Ripert aceptan la imprevisión, basandola en ideas de moral y de equidad que impiden exigir el cumplimiento de compromisos que se han tornado demasiado difíciles o gravosos en virtud de acontecimientos imprevistos, surgidos antes de la ejecución contractual; Demogue se manifiesta a favor de la teoría, basandola en razones de equilibrio económico y social y Bonnacase señala, que el riesgo imprevisible tiene arraigo en el Derecho positivo de la misma manera que el enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, no por expresa consagración de un texto especial, sino al amparo de los principios superiores de Derecho Natural y de Equidad, en que se inspira toda la obra de código civil. (2)

Al principio de la autonomía de la voluntad y a la regla de que el contrato es Ley inexorable para las partes, sostenidos por algunos autores, oponen otros la necesidad moral y jurídica de cumplir los contratos sin que se cause entre los celebrantes un injusto desequilibrio prestacional, riesgo que debe conjurarse mediante la intervención del juez, regulando nuevas y equitativas condiciones de ejecución.

Autores que admiten sin objeción la adopción de la teoría en el Derecho público, en especial el administrativo, combaten sin embargo su aplicación en

el Derecho privado, en virtud de una distinción, según la cual los contratos de carácter administrativo crean nexos jurídicos peculiares, concernientes al servicio público, enteramente distintos a los que nacen de las relaciones contractuales entre particulares.

Estos autores, nos explican que el servicio público es por su naturaleza continuo y los contratos de los cuales depende deben por tanto tutelarse con el criterio de una pronta ejecución, necesidad a la cual se opone la fórmula contractual cuando el cumplimiento de la prestaciones pactadas causa lesión al obligado, hasta imposibilitar o retardar el cumplimiento de su obligación, deba ceder en favor del contratante vulnerado, pues así se protege también el interés general.(3)

Gastón Jeze es probablemente el autor que sostiene con más vigor persuasivo la conveniencia de circunscribir la aplicación de la teoría de la imprevisión, al campo de las convenciones administrativas. En la sustentación de su criterio ha ganado el favor de un respetable proselitismo doctrinario.(4)

Por su parte, Planiol y Ripert animan a la aplicación de la teoría en lo civil: "los jueces administrativos han tenido fe en si mismo; los jueces civiles tienen miedo de su propia equidad, si no se amparan detrás de la intención real o presunta de las partes. Es afrentoso poner el derecho en oposición violenta con la equidad; siendo posible armonizarlos, delimitando por medio de restricciones adecuadas el campo de la regla de equidad. Los tribunales lo han hecho con el enriquecimiento sin causa. La doctrina de la imprevisión no es sino la aplicación en las relaciones contractuales del mismo principio de equidad; con las reservas necesarias que imponen el respeto a la fe jurada y la existencia misma del contrato".(5)

Y Bonnacase dice "Consideramos que la noción de imprevisión es admitida por el derecho civil en vigor al mismo título que las nociones de enriquecimiento sin causa y de abuso de derecho, debido a la función permanente de la noción de derecho en el desarrollo de la legislación positiva. Estimamos, además que esta solución, lejos de contrariar los textos del código civil, se concilia con las directrices generales de aquella obra, siendo ésto lo que importa, pues no es necesario que un texto especial consagre expresa y directamente esta noción."(6)

No obstante que nosotros consideramos equivocados los criterios de este autor para fundamentar la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, ya que el la asemeja a las figuras de enriquecimiento sin causa y de abuso de derecho; lo que nos interesa aquí es destacar la polémica que se suscito en el derecho frances; ya que la influencia de estos tratadistas fue de tal magnitud, que los civilistas de nuestro país lo que en realidad hicieron fue adherirse a alguna de las posturas de estos autores.

LA DOCTRINA ALEMANA

Situación distinta se presenta en este país donde los civilistas realizaron una construcción doctrinal, partiendo de una jurisprudencia muy abundante sobre nuestro tema.

Hay que recordar que debido a las dos grandes guerras mundiales, se crearon circunstancias extraordinarias que sacudieron y desquiciaron totalmente la vida económica, social y política de Alemania; provocando graves efectos en el campo jurídico y en especial en el ámbito contractual.

Debido a la gran cantidad de posiciones doctrinarias que se han

elaborado sobre nuestro tema, y del carecer de suficiente espacio para ocuparnos de todas; nos abocaremos al estudio de las que consideramos de mayor relevancia. Separando dichas teorías en dos grandes grupos: el primero de teorías subjetivas por basarse en una concepción sobre la finalidad del contrato según las partes; y el segundo en objetivas siendo éstas las que tratan de encontrar los elementos independientes a la voluntad negocial, la solución al problema de la cláusula rebus sic stantibus.

TEORÍAS SUBJETIVAS

Dentro de este apartado, estudiaremos en primera instancia la teoría de Windscheid o de la presuposición, ya que es aceptado por la mayoría de los autores que fue este autor, quien con su teoría sentó las directrices para posteriores desarrollos.

WINDSCHEID

Para aclarar esta teoría, es conveniente recurrir a Clemente de Diego, quien dice "El modo representa una disminución de la libertad, y por esto es un concepto más económico que jurídico. Por esta razón sustituye (Windscheid) la teoría del modo con otra más general, que es la de la presuposición, que según él, es una condición no desenvuelta, una limitación de la voluntad detenida en su desarrollo, de tal modo, que no llega a constituir una verdadera condición. El que hace un acto con modo o presuposición quiere (como el que practica un acto con condición), que el efecto del acto solo dado un cierto estado de las cosas (haciendo esto o lo otro, si tal o cual cosa sucede, etc), pero no llega a hacer depender ese efecto del acto, de ese estado de las cosas. Así es que el efecto jurídico querido subsiste y perdura aún cuando la presuposición no se realice, pero como esto, evidentemente, es

contrario a la voluntad del actor del acto, el que por el es perjudicado o tiene interés en que no se realice, puede obrar y reclamar para el cumplimiento del modo, y en su caso para que se declare la caducidad del derecho".(7)

Es decir, que junto con la declaración de voluntad expresa, clara y terminante, coexisten ciertas condiciones que las partes quisieron tácitamente incluir en el contrato. Vemos como esta teoría se construye sobre una ficción, ya que Windscheid presupone un consentimiento tácito acerca de una especie de condición, que jamás se exterioriza, pero que se debe considerar implícito en el mismo, y cuyo contenido son las circunstancias en que se deba desenvolver el negocio.

Por esta razón, la de fundarse en una ficción, ha sido blanco de innumerables críticas al no admitir la condición implícita o no desenvuelta; ya que esta no explica suficientemente el problema. Lenel, autor alemán señala que : "La determinación accesoria de la voluntad, o no ha llegado a ser una condición perfecta y como tal incorporada al negocio con sus efectos suspensivos o resolutorios típicos, o no pasa de ser motivo absolutamente irrelevante desde el punto de vista jurídico".(8)

La teoría de Windscheid no solo no soluciono el problema, sino que recurrió a un concepto abstracto y ficticio, al hablar de una condición no desenvuelta que complico aún más la teoría de la imprevisión.

Más sin embargo, la teoría de la presuposición fue la base para el desarrollo de posteriores teorías; ya que puso de manifiesto que todo negocio jurídico se desarrolla bajo ciertas circunstancias que las partes toman en cuenta cuando celebran un negocio jurídico y por lo tanto, cuando estas circunstancias sufren una violenta transformación, el mismo negocio resulta afectado por dicho cambio en las circunstancias.

OERTMANN

Tomando como base la teoría de la presuposición, Oertmann desarrolla su teoría, conocida también como la teoría de la base del negocio jurídico. Esta teoría establece, lo que debe entenderse por base del negocio jurídico. "Las representaciones de los interesados al tiempo de la conclusión del contrato, sobre la existencia de ciertas circunstancias básicas para su decisión, en el caso de que estas representaciones no hayan sido conocidas únicamente, sino constituidas por ambas partes en base del negocio, como por ejemplo, la igualdad de valor en principio de prestación y contraprestación, en los contratos bilaterales (equivalencia), la permanencia aproximada del precio convenido, la posibilidad de reponer la provisión de las mercancías y otras circunstancias semejantes". (9)

Larenz, por su parte explica esta teoría de la siguiente manera: "Si no existen estas circunstancias o desaparecen posteriormente sin haberse asumido el riesgo de su desaparición, la parte por ello perjudicada debe, según Oertmann, tener un derecho a resolver el contrato y, si se trata de un contrato de tracto sucesivo a denunciarlo. (10)

Esta teoría, tuvo gran aceptación en su época, ya que obtuvo una aceptación y aplicación casi inmediata por parte de los tribunales alemanes, especialmente por el tribunal supremo del Reich.

Con su teoría Oertmann pretendió al crear el concepto de la base del negocio, salvar el problema de la teoría de Windscheid de distinguir entre la voluntad real de los contratantes y los simples motivos.

Sin embargo, no supera todas las críticas que formuló Lenel a la teoría de la presuposición, ya que no señala de una manera satisfactoria cuáles son

las circunstancias y, como deben ser manifestadas por las partes, y además, como deben considerarse que constituyen las bases de un negocio que nació perfecto y cuya desaparición, permite determinar que la relación contractual ha sido alterada en tal grado, que otorgue a alguna de las partes el derecho de resolver el contrato.

TEORÍAS OBJETIVAS

Contra las teorías de Windscheid y Oertmann se pronunciaron varios autores, en especial, Kaufmann y Kruckmann.

KAUFMANN

Kaufmann retomando la vieja doctrina de la cláusula rebus sic stantibus en el sentido original de lo canonistas de la edad media y que en esencia consiste en que para la subsistencia de la relación contractual es imprescindible que las relaciones y circunstancias socio-económicas que existen al momento de celebrar el contrato perduren al momento del cumplimiento del mismo.(11) Para este autor la cláusula rebus sic stantibus siempre rige en todos los contratos de tracto sucesivo o ejecución diferida, sin importar que los contratantes lo hayan acogido o pactado al momento de celebrar el contrato.(12)

Larenz, al explicar la teoría de este autor nos dice: "No es la voluntad empírica la que determina las consecuencias jurídicas sino la voluntad eficaz, más amplia que aquella ya que se dirige a todo lo que se deduzca del sentido de la declaración y esa por tanto imputable al declarante..."(13) De esto resulta, según Kaufmann, "Que la obligación asumida en el negocio jurídico por cada contratante debe encontrar sus límites en lo que pueda imputarse al

contratante obligado en virtud de su voluntad eficaz, tendiente a la finalidad esencial de un determinado tipo contractual. La variación de las circunstancias debe ser tomada en consideración cuando se ponga en peligro la finalidad esencial del contrato, por ejemplo cuando resulte destruida la relación de equivalencia entre prestación y contraprestación que exige la finalidad esencial del contrato"(14)

KRUCKMANN

La misma posición de Kaufmann fue seguida por Kruckmann con algunas pequeñas variaciones de tipo terminológico. Para este autor no es necesario una declaración de las partes para que tenga eficacia la cláusula rebus sic stantibus y por ello considera que cuando existe un cambio de circunstancias que afecta la finalidad objetiva del contrato debe de resolverse el mismo.(15)

A estos autores se les ubica como objetivistas, debido a que para ellos la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus es independiente tanto de la declaración de la voluntad como de las intenciones de las partes al celebrar el contrato.

LA DOCTRINA ITALIANA

Como hemos establecido, los autores italianos parten de un ordenamiento legal que admite la teoría de la imprevisión, dicho ordenamiento es el código civil de 1942; del cual transcribimos a continuación los artículos que corresponden a nuestro tema y que se localizan en el capítulo XIII relativo a la rescisión del contrato.

1467. *Contrato con prestaciones recíprocas.*-En los contratos de ejecución continuada, periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes hubiese llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevistos, la parte que deba tal prestación podrá demandar la resolución del contrato, con los efectos establecidos en el artículo 1458.

La resolución no podrá ser demandada si la onerosidad sobrevenida entrara en el área normal del contrato.

La parte contra quien se hubiere demandado la resolución podrá evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato.

1468. *Contratos con obligaciones de una sola de las partes.* La hipótesis prevista por el artículo precedente, si se tratara de un contrato en el que una sola de las partes hubiese asumido obligaciones, ésta podrá pedir una reducción de su prestación o bien una modificación en las modalidades de ejecución, suficientes para reducir las a la equidad.

1469. *Contrato aleatorio.* Las normas de los artículos precedentes no se aplican a los contratos aleatorios por su naturaleza o por voluntad de las partes.

Como hemos visto el código civil italiano de 1942, no deja ninguna duda acerca de la aceptación de la teoría de la imprevisión.

Antes de exponer las posiciones doctrinales que han suscitado estos artículos, debemos establecer las características, de la llamada excesiva onerosidad sobrevenida.

Messineo dice que: "La Ley, que distingue implícitamente entre onerosidad normal y onerosidad excesiva o anormal, la última de las cuales aunque no lleve a la imposibilidad sobreviniente de la prestación, se resuelve en una dificultad sobreviniente de la prestación que transforma el contrato concluido sobre la base de una situación económica concreta, en un contrato cuya base económica viene a ser modificada en el momento de ejecución.

De aquí la aplicabilidad del remedio de la resolución, que los juristas de la edad media solían hacer derivar a una sobreentendida cláusula "rebus sic stantibus", la cual quería precisamente subrayar que el contrato se mantiene solamente en cuanto quede inmodificada, en la etapa de ejecución, la situación de recíproco sacrificio y ventaja tenida presente por las partes en el momento de la conclusión y no la mantiene ya cuando tal situación viene a modificarse en el interino. (16)

Este autor, nos señala los requisitos básicos para que opere la resolución por excesiva onerosidad sobreviniente y son:

a) El remedio de la resolución por excesiva onerosidad presupone inicialmente el deber de prestación de cosas o servicios que puedan ser valuados objetivamente.

b) La Ley no ha determinado cuando la onerosidad ha de considerarse excesiva, es un punto librado al prudente arbitrio del juez del hecho.

c) Para la excesiva onerosidad, relevante es únicamente la que se determine por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

d) El acontecimiento debe consistir en un hecho objetivo, nunca en un hecho del propio obligado.

e) El acontecimiento extraordinario o imprevisible para justificar el remedio legal, debe encontrarse además en relación de causa a efecto respecto de la excesiva onerosidad.

f) Debe existir forzosamente un plazo entre la celebración del contrato y el cumplimiento del mismo.

g) Si el contrato fuese de ejecución continuada o periódica, la excesiva onerosidad aunque sea de una sola parte de la prestación o de las prestaciones singulares justifica la demanda de resolución

h) El remedio se aplica tanto a los contratos bilaterales preliminares como a los definitivos.

i) La excesiva onerosidad ha de considerarse no solamente como agravación de la onerosidad de la prestación, sino también disminución de utilidad de la contraprestación.(17)

Además de estos requisitos, para que funcione la resolución por excesiva onerosidad sobrevenida, se requiere de demanda judicial interpuesta por la parte afectada antes de que se dé el cumplimiento de la obligación y sin que haya incurrido en mora el que demande la terminación del contrato por dicha causa.

Una vez expuestos las características de la figura de la excesiva onerosidad sobrevenida, veremos la opinión de dos autores italianos acerca del alcance jurídico de los artículos transcritos de su código civil.

MESSINEO

Para este autor la base de la figura tratada no radica en la equidad, ya que ésto es más bien el criterio y la medida del remedio y no la razón de la política legislativa.(18)

Messsineo dice que : "La Ley, si bien no exige la equivalencia objetiva entre las prestaciones establecidas en el momento de la conclusión del contrato, sea cual fuere éste, sin embargo se mantenga luego inalterada en la fase de ejecución del mismo, porque de no ser así aquella de las partes en

cuyo perjuicio se altere la relación se enfrentaría con un riesgo de tal gravedad que no sería compatible con la función del contrato conmutativo, ya que se introducirán en él un álea superior a la normal, lo que es contrario a la noción misma de ese tipo de contrato. El remedio de la resolución tiende precisamente a redimir de esa carga a la parte que debería soportarla, La Ley admite que el contratante obtenga un beneficio del contrato pero no admite que obtenga un beneficio excesivo respecto del que inicialmente podía prometerse y que correlativamente el otro contratante sufra un perjuicio más grave que el que podía esperarse inicialmente del contrato, porque se alteraría la relación originaria entre las prestaciones."(19)

Sigue diciendo el autor, que el legislador quiso dar un remedio excepcional cuando el álea normal del contrato se rompe en el momento de la ejecución del mismo y con ello se pierde el equilibrio inicial de las prestaciones.(20)

En conclusión el punto fundamental para Messineo radica en interpretar los artículos 1467, 1468 y 1469 desde el punto de vista del equilibrio de prestaciones entre los contratantes.

Si bien Messineo, afirma que las circunstancias deben ser similares tanto en el momento de la celebración del contrato como en la ejecución del mismo no nos da ningún concepto acerca de como las circunstancias se deban plasmar en el acto jurídico al momento de celebrar el mismo.

La posición de este autor deja la solución a un criterio ambiguo y no determina, cual es el elemento interno del contrato que es afectado por el cambio de las circunstancias que altera el equilibrio en las prestaciones.

BETTI

Veamos ahora la posición doctrinaria de otro célebre jurista italiano, se trata de Emilio Betti, este autor dedica todo un capítulo de su Teoría General de las Obligaciones a la búsqueda de la ratio juris de la figura de la terminación del contrato por excesiva onerosidad sobrevenida.

Este autor comienza por criticar a todas las teorías que se dieron en Italia con anterioridad al código civil de 1942, posteriormente critica a la teoría alemana de la base del negocio jurídico para finalmente exponer la suya de la siguiente manera: "Concluyendo podemos decir que la ratio juris del remedio a una excesiva onerosidad no se debe buscar ni en una 'voluntad marginal' ni en la "base del negocio", ni en el solo elemento causal del negocio sino más bien en una exigencia de conservar el costo inicial de la prestación que responde a la exigencia de equidad en la cooperación entre deudor y acreedor en cuanto a la distribución de los riesgos que exceden del álea normal de contrato".(21)

Hemos visto que Betti busca la ratio juris de los preceptos del código civil italiano en una supuesta equidad contractual; pero se basa en la llamada función socio-económica del contrato. Porque piensa que si por circunstancias fortuitas se rompe el equilibrio original de vínculo contractual, éste lya no cumple con su objetivo original o función socio-económica.

Hemos visto que los autores italianos en general no juzgan positiva la adopción positiva de la maxima y únicamente tratan de describirla. Es evidente también que la aplicación práctica de la Cláusula rebus sic stantibus (código civil de 1942) se entrega al criterio de los jueces y a la destreza de las partes en el procedimiento, limitando tal aplicación por medio del principio de que el desequilibrio económico no exceda el álea normal de los contratos.

LA DOCTRINA ESPAÑOLA

En la doctrina española se tiene una situación muy parecida a la de la doctrina francesa, ya que el código civil español no tiene un artículo expreso en el que admita la teoría de la imprevisión, no obstante, sus juristas han tenido que abordar este problema en virtud de que ciertas decisiones jurisprudenciales sí han permitido la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus en España.

Los autores españoles toman como base para el estudio de la cláusula en mención, lo establecido en su artículo 1258 de su código civil, que a la letra dice :

Art.1258. "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes al buena fe, al uso y a la Ley".

Los tratadistas españoles se pronuncian a favor de la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus en su país, y han adoptado todo tipo de argumentos para apoyar su posición. Para nuestro trabajo hemos escogido la opinión de dos autores, que a nuestro juicio son los más destacados de este país.

DE LOS MOZOS

Este autor, justifica la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus en el Derecho Español, en base al principio de la buena fe.

Jose Luis de los Mozos, nos indica que debemos de distinguir entre la buena fe subjetiva y la buena fe objetiva. En relacion a la buena fe

objetiva, nos dice : "El principio de la buena fe entendido como un comportamiento de fidelidad se sitúa en el mismo plano que el uso y la Ley, es decir adquiere función de norma dispositiva y sirve para suplir, integrar y corregir el contenido del negocio en función interpretativa; por lo que es lo mismo desde otro punto de vista la buena fe interviene en la configuración de la norma negocial situándose en el mismo lugar que los usos del tráfico jurídico. Por eso este tipo de buena fe contractual permite la máxima consagración de la justicia conmutativa permitiendo tener en cuenta los cambios imprevistos de las circunstancias básicas del contrato y ajustando las respectivas conductas de las partes intervinientes al objeto de conservar fundamentalmente puro el equilibrio de intereses, evitando que el mantenimiento de la letra del contrato aboque a una dislocación del equilibrio que haría degenerar el contrato en algo inicuo".(22)

Este autor, insiste en la idea de que la buena fe a que se refiere el artículo 1258 del código civil se sitúa en la misma posición que él y la norma dispositiva, sirviendo para corregir e integrar la voluntad privada que ha dado vida al negocio. En este sentido el negocio dudoso o incompleto no puede decirse que se interprete o integre mediante el recurso siempre inseguro de la voluntad presunta, al margen de lo querido, sino en virtud de un riguroso criterio objetivo que no por estar expresamente manifestado, pierde, por ello su fuerza o vigencia.(23)

En la obra de este autor, aparece el concepto de intento práctico cuando nos dice: "Las consecuencias que se derivan de la buena fe, como de los usos o de la norma dispositiva se establecen según su naturaleza (Art. 1258 del código civil), es decir según la naturaleza del contrato al que las partes han dirigido su intento práctico"(24).

Hemos visto que el profesor de los Mozos intenta darle un aspecto interpretativo al problema de la cláusula rebus sic stantibus a la luz del Art. 1258 del código civil español. Siendo esto de gran importancia, para el estudio de la cláusula dentro de nuestra doctrina, en virtud de la similitud de normas que existen en su derecho con el de nuestro país.

HEREDIA

Ahora pasaremos a estudiar una postura contraria a la de autor antes estudiado. esta postura es la que sustenta el Maestro Beltrán Heredia y por tal motivo nos abocamos al estudio de su obra el cumplimiento de las obligaciones.(25)

Este autor después de analizar las doctrinas más sobresalientes nos ofrece su punto de vista. Nos dice : "Lo único que dentro del ambiente del derecho español está claro es el artículo 1091 de código civil y que en ningún lugar hay un fundamento contra el ambiente de la obligatoriedad del contrato. Que el artículo 1258, invocado por muchos señala la forma de cumplimiento de los contratos y por ello es ilógico que de un artículo cuya ratio juris es el cumplimiento, deduzcan argumentos para el incumplimiento de un contrato".(26)

Continúa diciendo: "Por consiguiente, no cabe admitir la revisión contractual según nuestro ordenamiento positivo, ya que ello minaría en su misma base los principios fundamentales de nuestro derecho contractual produciendo graves modificaciones en los mismos, tales como :

1) Habría que ampliar el concepto de imposibilidad de la prestación y establecer al lado de una imposibilidad objetiva y absoluta una subjetiva y relativa, de límites y fronteras difusos y peligrosos para la seguridad de contratación.

2 Habría que ampliar las aplicaciones del principio de equidad, y ello, sería una ventaja para los desaprensivos e inmorales que se acogerían a ella para aligerar sus deberes, mientras que mantendría bajo severos yugos a quienes por escrúpulo y entereza moral quisiera cumplir a toda costa sus compromisos.

3) Habría que alterar la forma de actuar de jueces y tribunales dando a la jurisprudencia una fuerza creadora de normas generales próxima a las teorías de la Escuela del Derecho libre.

4) Modificaría la esencia y finalidad del contrato, si contrato es para nosotros asegurarse contra lo imprevisto por fuerza del honor a la palabra dada, entonces sería un constante reajuste a la situación del momento, quitando al contrato su función de normar la conducta."(27)

Vemos pues, que para este autor ante el silencio del legislador, debe prevalecer la regla pacta sunt servanda, plasmada en el artículo 1091 del código civil español.(28)

POSICIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Al contrario de lo que ocurre en el derecho civil, la cláusula rebus sic stantibus es reconocida en el Derecho Internacional como una forma de terminación de los tratados y ha sido aplicada por los tribunales internacionales.

LA CONVENCIÓN DE VIENA

En párrafos anteriores, señalamos que la cláusula *rebus sic stantibus* es aceptada por el Derecho Internacional. Esta afirmación se desprende del artículo 62 de la Convención de Viena que a la letra dice :

Art.62.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2.- Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él :

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3.- Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causas para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado. (29)

Respecto a este artículo, la Maestra Loretta Ortiz Ahlf; señala lo siguiente: "De la redacción del artículo 62 se deduce que el cambio de circunstancias previstas no puede alegarse como causa de terminación del tratado. Esta causal es necesaria y al mismo tiempo peligrosa, porque las

circunstancias internacionales cambian constantemente y al mismo tiempo deben conservarse la estabilidad de los tratados, De ahí que el artículo 62 no admita alegar esta causa cuando el tratado establezca una frontera o bien cuando el cambio de circunstancias resulta de una violación por la parte que lo alega.(30)

LA DOCTRINA MEXICANA

En lo que respecta a nuestro país, al igual que lo sucedido en España, los autores se agruparon unos a favor y otros en contra de la admisión de la cláusula rebus sic stantibus. Para fines didácticos nos abocaremos primeramente al estudio de nuestros autores que no admiten la cláusula en cuestión, para posteriormente estudiar a los que sí la admiten.

Debemos aclarar que por las dimensiones de nuestro trabajo, nos es imposible el citar a todos los tratadistas que se ocupan de nuestro tema; y que únicamente citaremos a los que a nuestro juicio han desarrollado los trabajos más interesantes.

AUTORES QUE NO ADMITEN LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

BORJA SORIANO

El maestro Borja Soriano, después de analizar las opiniones de Planiol, Bonnecase, Ripert, etc. determina : "El problema llamado de la imprevisión, como cualquier otro problema jurídico, puede considerarse desde dos ángulos que no siempre coinciden desde el punto de vista del Derecho ideal y desde el punto de vista del Derecho positivo".(31)

Para el Maestro Borja Soriano, en el Derecho ideal la fuerza obligatoria del contrato debe templarse por la consideración de lo justo, pero no se llega a esta solución dando al juez el poder de revisar los contratos. Esta facultad debe quedar reservada al legislador para que la ejerza en circunstancias excepcionales. En lo referente a nuestro Derecho Civil positivo, hay que recordar que el código de 1884 en su artículo 1419, previno : "Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos" y la idea convenida en este artículo se encuentra también en el artículo 1796 del Código de 1928, que dice : "Los contratos...obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado...no cabe sostener la existencia de un principio general de Derecho favorable a la revisión del contrato por el juez. Esta le queda reservada al legislador...".(32)

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ

Este autor, después de exponer el tema bajo el nombre de teoría de la imprevisión, señala :

"Este ordenamiento (código civil del D.F.) sigue la tesis "PACTA SUNT SERVANDA", esta es una opinión adversa a la teoría de la imprevisión que sostiene la cláusula rebus sic stantibus, por ello los contratos deben cumplirse aunque las circunstancias cambien, pues ni la buena fe, ni en la equidad se encuentran bases para adoptar la anterior máxima.

Rige en toda su fuerza, la máxima de que los contratos se deben mantener y cumplir sean las que sean, las nuevas circunstancias económicas que priven y así se confirma en el artículo 2626. Hay sin embargo una excepción en el Código y es la que se consigna en el artículo 2455.(33)

Más adelante nos dice : "en nuestro medio toca al legislador y no al juez, modificar mediante los preceptos de observancia general las condiciones de los contratos en circunstancias extraordinarias...".(34)

AUTORES QUE SÍ ADMITEN LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

Cabe aclarar que dentro de los autores mexicanos que aceptan la aplicación de la teoría de la imprevisión se han dividido en dos grupos. El primero lo encabeza el profesor Rojina Villegas, quienes siguiendo a los autores franceses buscan encontrar fundamentos en nuestro código civil para la aplicación de la teoría de la imprevisión y la segunda que se adhieren a la corriente doctrinal italiana de la excesiva onerosidad sobrevenida.

Para los fines de nuestro trabajo empezaremos nuestra exposición por los primeros.

ROJINA VILLEGAS

El maestro Rojina Villegas, no s dice "Consideramos que existen los tres fundamentos que afirma Bonnacase, que textualmente están reconocidos en el código Civil y procesal civil, y principalmente, en todo el sistema de contratos que reconoce el principio de equidad y buena fe en la celebración, en la vigencia y en el cumplimiento de la interpretación de las mismas.(35) Desde luego existe el principio básico : "Los contratos no solamente obligan a lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que se deriven de la buena fe el uso o de la Ley".

Expresamente en el Código Civil, se hace la aplicación de este principio de equidad que esta reconocido en distintas normas para la interpretación de los contratos.(36)

El maestro Rojina, nos señala varios ejemplos donde asu juicio enriquecimiento sin causa, lesión, accesión, el Derecho Civil Mexicano reconoce el principio de la buena fe y considera que el juez dentro de nuestro sistema sí puede aplicar la teoría de la imprevisión basado en la equidad: "Podemos concluir que también nuestro Derecho hay todo ese conjunto de datos para fundamentar la facultad del juez a efecto de que pueda modificar en términos de equidad, un contrato cuyo cumplimiento exacto traería consigo la ruina del deudor".(37)

DE PINA

Este autor se manifiesta en el sentido siguiente : "Para nosotros la teoría de la imprevisión que es aplicable, en los casos para los que está elaborada, en el sistema jurídico civil mexicano por una razón fundamental y clara. Esta razón la encontramos en la declaración constitucional expresa de los principios generales del Derecho Civil como fuente formal del Derecho positivo mexicano.

Esta posición sólo se podrá objetar desconociendo esta realidad legal.

Ahora bien, si los principios generales del Derecho son fuente legal de nuestro Derecho civil ¿cómo podría un juez frente a un caso de imprevisión negar al interesado los beneficios de la aplicación de la teoría tan plena de elementos espirituales y de fundamentación tan justiciera ?

En ese aspecto nuestro sistema jurídico civil se asemeja notablemente al italiano, dentro del cual el sobrevenir de hechos o de situaciones graves e

inopinadas es susceptible de influir en las relaciones jurídicas ya firmes constituyendo éste un principio general del ordenamiento de referencia.

Por otra parte, toda proposición jurídica que lleve a conclusiones inicuas, como la que resultaría de no aplicar el principio de la imprevisión en aquellos casos en que un cambio radical ajeno a la voluntad de las partes acusara circunstancias totalmente diferentes de las existentes en el momento de la perfección del contrato, debe ser rechazada resueltamente.

Finalmente hay que recordar que el texto del código civil para el distrito y territorios federales no es la fuente única del Derecho civil, sino también se encuentran admitidos en tal sentido los principios generales de derecho, entre los cuales se halla evidentemente el de la equidad contractual".(38)

Vemos que el maestro Pina aunque invoca la equidad, pretende fundamentar la aplicación de la teoría del artículo 14 constitucional.

ORTÍZ URQUIDI

Ahora veamos la postura del Doctor Ortiz Urquidi, quien opina : "Pues bien para, nosotros no hay la menor duda : no la acoge en forma expresa mediante una norma general clara y precisa, como lo hacen los códigos acabados de citar, pero si implícitamente como nos autoriza a afirmarlo el contenido de los preceptos que a continuación invocaremos y cuya sistemática interpretación de los unos por los otros y lógica armonización de todos ellos en conjunto, nos conduce a llegar a la apuntada conclusión, o sea que nuestro Derecho Positivo no podía ni puede quedar al margen de la solución de justicia que nos brinda la teoría que nos ocupa".(39)

El maestro Ortiz Urquidi basa su argumentación en los siguientes

términos :

1.-Al consagrar el código civil en su artículo 17 la lesión como causa de rescisión (o más bien debería ser nulidad) consagra en ese precepto una solución de justicia y que siguiendo a los canonistas la lesión no sólo debe entenderse al momento de la celebración del contrato sino cuando resulten cambios ulteriores en las circunstancias al cumplimiento.

2.-Con apoyo en los artículos 20 y 1857 del Código Civil el autor en cuestión argumenta que en nuestro Derecho Positivo al estar consagrada una solución y una regla de interpretación, en el sentido de evitar perjuicios, si el contrato fuere oneroso de resolverse en favor de la mayor reciprocidad de intereses se puede aplicar la teoría de la imprevisión que a su juicio es la finalidad que persigue.

3.-Dentro de sus argumentos generales establece que al aceptarse la doctrina del abuso del derecho (Art. 1912) considera que la teoría de la imprevisión busca a costa de un negativismo formal que el acreedor no abuse de su derecho en perjuicio del deudor y por tanto siente él, que este es otro fundamento positivo para aplicar la teoría de la imprevisión por nuestros jueces.(40)

Después el Dr. Ortiz Urquidi analiza algunos casos en particular donde en su opinión ha quedado plasmada la teoría de la imprevisión , entre los cuales además de señalar el caso de los arrendamientos rústicos, previstos por el artículo 2455, incluye lo establecido por los artículos 2395 y 2396 referentes al contrato de mutuo con interés.(41)

Además de estos casos cita el autor el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles, el cual a nuestro parecer si toma en cuenta la teoría de la imprevisión;ya que prevee una modificación a un acuerdo de las partes,dice así : "Si los bienes embargados no estuvieren valuados

anteriormente, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este código.

No se requiere avalúo cuando el precio consta en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo por mejoras hubiere variado el precio."(42)

QUINTANILLA ARIAS

Este autor se muestra partidario de la aplicación de la teoría de la imprevisión y busca fundamentar su aceptación en nuestro medio jurídico en el concepto de la buena fe. Quintanilla Arias dice, "En primer término diremos que nuestro código civil no encontramos un artículo como el 1134 del código civil francés, que diga que los convenios legalmente celebrados equivalen a la Ley, a cambio si tenemos un precepto expreso como lo es el artículo 1796, que consagra el principio de la buena fe...(43)

Continúa diciendo el autor, "Otro artículo importante que reconoce en la equidad una regla de interpretación, lo es el 1857 primer párrafo...la reciprocidad de interés, nos dice no es otra cosa que la buena fe y la equidad. (44).

Posteriormente, cita una tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que según su criterio, se consagra la aplicación de la teoría de la imprevisión en nuestro sistema jurídico.

PRORROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Pero la cuestión fundamental que el quejoso somete a la consideración de esta suprema corte de Justicia consiste en resolver si es justo evitar al quejoso una carga enorme y a su contraparte un beneficio desmesurado, haciendo ceder la fuerza obligatoria del contrato de arrendamiento en razón de aumentos de impuestos y devaluaciones de la moneda que hacen para el excesivamente onerosa la prórroga del contrato.

Para estudiar el problema planteado, es preciso invocar la teoría de la imprevisión que la doctrina jurídica ha formulado en los siguientes términos. Cuando los negocios de ejecución a largo plazo o tracto sucesivo. Surgen en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompen el equilibrio entre los intereses de las partes, no están de acuerdo con la buena fe al exigir el cumplimiento de las obligaciones con un alcance que no pudo preverse, advirtiendo que debe tratarse de acontecimientos de cierta magnitud que no cabía tomar en cuenta razonablemente al formar el acto jurídico, ya que de lo contrario taltaría una de las bases de la imprevisión y vendría a sufrir desmedro la estabilidad de los negocios.

En el caso ciertamente, el quejoso probó mediante las boletas correspondientes el aumento considerable en el pago de impuestos de la casa arrendada, y las devaluaciones de la moneda constituyen un hecho notorio que no requiere ser probado. En verdad pues, que el equilibrio entre los intereses de las partes se ha visto afectado por esas circunstancias resultando demasiado oneroso para el arrendador la prórroga del arrendamiento.

No obstante, como tales circunstancias no tienen carácter extraordinario de acuerdo con la Ley y la doctrina jurídica, puesto que pudieran haber sido razonablemente previstas teniendo en consideración el plazo de 10 años fijado al arrendamiento no puede ser causa para liberar al arrendador del cumplimiento de las obligaciones que contrajo legalmente.

Por otra parte aún en el supuesto de que se hubieren previsto las devaluaciones de la moneda, la cláusula respectiva sería nula de pleno derecho por ser contraria al orden público e interés nacional, ya que cláusulas semejantes crearían desconfianza en el valor de la moneda y producirían efectos inflacionarios. El legislador ha formulado la regla conforme a la cual cuando el objeto de la obligación es una suma de dinero, el deudor paga entregando la suma debida según el valor nominal de la moneda al día del pago y no según el día que se contrato la obligación. Esta regla contenida en el artículo 2283 del Código Civil para el Estado de Coahuila que se

refiere al mutuo "consistiendo el préstamo en dinero que pague el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta el pago en moneda extranjera, la alteración que está experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario".

Ante los términos categóricos de la Ley, el quejoso no puede pretender el pago de la renta conforme al valor que la moneda tenía hace 10 años en que se celebró el contrato de arrendamiento pues el valor de la moneda a estado fijado por la Ley y su poder liberatorio no depende de convenciones privadas, de suerte que cualquier convenio en tal sentido concretado por los contratantes sería nulo (45)

Si bien es cierto que en la tesis transcrita no se aplicó la teoría de la imprevisión, la Suprema Corte de Justicia reconoció a la misma y no negó su aplicabilidad dentro de nuestro Derecho positivo.

Hemos visto diversas opiniones que se han elaborado sobre la teoría de la imprevisión. Toca el turno ahora de analizar dicha teoría a la luz de nuestro Derecho positivo, por tal motivo analizaremos primeramente el Código Civil del D.F. para dilucidar si es posible la aplicación de dicha teoría; para posteriormente analizar los Códigos Civiles de los estados de Jalisco, Aguascalientes y Guanajuato Códigos en los cuales, si se acepta la doctrina de la cláusula rebus sic stantibus.

CÓDIGO CIVIL DEL D.F.

Como se ha visto el Código Civil del D.F. no contempla en forma expresa la admisión de la cláusula rebus sic stantibus. Podemos afirmar que al momento de legislar dicho ordenamiento jurídico, el tema no recibió ningún tratamiento especial por parte del legislador; dejando la solución de este problema a la doctrina.

Siendo pues el problema, el poder determinar si en dicho Código existen elementos que permitan o no fundamentar la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus.

En nuestra opinión, pensamos que si existen elementos para fundar la aplicación de dicha teoría; ya que el artículo 1796 dice lo siguiente : "*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley*".

pues bien, del artículo transcrito se desprende que las partes al celebrar un contrato, no solamente se obligan a cumplir lo expresamente acordado; sino además las consecuencias que correspondan a su naturaleza. Tomando en consideración a la buena fe, al uso o a la Ley.

A nuestro parecer, la doctrina aplicable a nuestro Derecho es la expuesta por el Maestro Jose Luis de los Mozos; ya que se basa en el principio de la buena fe.

Creemos que el fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus* se encuentra en el principio de la buena fe. Y coincidimos con él al afirmar que toda la interpretación de los negocios jurídicos debe realizarse conforme al principio de la buena fe.

Va que consideramos que si un acreedor, aprovechando un cambio en las circunstancias que dieron origen al contrato; trata de obtener ganancias mayores en perjuicio de su deudor; esta quebrantando el principio de la buena fe que establece el citado artículo 1796.

En estos casos, creemos que puede y debe darse la renegociación del contrato; porque lo realmente deseado por las partes al momento de la celebración del mismo ha sido alterado por el cambio en las circunstancias que lo rodean.

El artículo 2448-D del código civil establece que: "Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional.

La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso, el aumento no podrá exceder del 85 por ciento del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Federal, en el año en el que el contrato se renueve o se prorrogue".

Siguiendo el análisis de nuestro Código nos encontramos con el artículo 2455 tan comentado por nuestros civilistas. Dicho artículo establece :

Art. 2455.-El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos por los casos extraordinarios. Entiendase por casos fortuitos-extraordinarios : el incendio, guerra, peste, inundación insolita, langosta, terremoto u otro acontecimiento

desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever. En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas. Las disposiciones de este artículo no son renunciables".

En los artículos transcritos vemos que si estamos en presencia de un verdadero caso de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, en el cual se consagra la revisión del contrato por el cambio en las circunstancias, sin importar los motivos de las partes o la finalidad que se buscaba alcanzar con la celebración del contrato.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

El Código civil del estado de Jalisco fue el primero que en nuestro país, admitió de manera clara la teoría de la cláusula *rebus sic stantibus*; mismo que fue copiado por el de Aguascalientes. El Código de Jalisco de 1936, admite la cláusula *rebus sic stantibus* en sus artículos 1771 a 1774; y el de Aguascalientes de 1948 la admite en sus artículos 1733 al 1736 y no siendo más que una copia de los artículos del Código de Jalisco.

Los artículos del Código Civil de Jalisco, establecen lo siguiente

Artículo 1771.-El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado

y lo que actualmente debería corresponder a la terminología empleada en el contrato.

Artículo 1772.-En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás que tuvieran que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas en términos hábiles, aún cuando ésta última rehusare la proposición.

Artículo 1773.-En los casos a que refiere el artículo 1769 (debe decir 1771) si por virtud de la rescisión quedare sin compensar algún lucro o beneficio obtenido por una parte a costa de la otra se estará a lo dispuesto en el capítulo tercero de este artículo.

Artículo 1774.-Para que tenga aplicación los artículos que preceden se supone que el cumplimiento parcial o total del contrato se halla pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.

El sistema acogido por el legislador jalisciense, en lo referente a los efectos que produce la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, nos parece un poco confuso. Ya que por un lado da la impresión de que estamos ante un caso de terminación contractual, y por el otro, deja abierta la posibilidad en el artículo 1772, para pensar en una revisión primeramente, y de no lograrse el acuerdo de las partes sobre las posibles modificaciones del contrato debiera entonces darse por terminado.

En lo que se refiere a la indemnización, pensamos que sólo debe indemnizar la parte que invoca la rescisión del contrato por cambio en las circunstancias, únicamente por los gastos ya devengados por su contraparte para hacer posible el cumplimiento de la prestación.

CÓDIGO CIVIL DE GUANAJUATO

Otro Código que ecepta la teoría de la imprevisión es el de Guanajuato de 1967.

En su artículo 1351 establece lo siguiente:

Artículo 1351.-Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por :

I. El aviso que una de las partes aé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubiere convenido;

II. La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la Ley como causa de terminación del mismo;

III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

Esta causa de resolución no surtirá efecto si la contraparte acepta modificar equitativamente las condiciones del contrato.

El artículo anterior se complementa con lo establecido por los artículos 1352 y 1354, que a la letra dicen :

Artículo 1352.- En los casos de los artículos 1349, fracción IV, 1350 y 1351 fracciones II y III, para que opere la terminación del contrato será necesaria la resolución judicial.

Artículo 1354.-En el caso a que se refiere el artículo 1350 los efectos de la rescisión serán retroactivos entre las partes, salvó el caso de contrato de ejecución continuada o periódica, respecto de las cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas. Se aplicará ésto último a los casos de resolución de los contratos previstos en el artículo 1351.

En referencia al artículo 1351, fracción III, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente precedente para su interpretación y aplicación :

CONTRATOS : CAUSAS EXTRAORDINARIAS E IMPREVISIBLES QUE PUEDAN ALTERAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).-El artículo 1351, fracción III, del Código Civil para el estado de Guanajuato, exonera de la obligación de cumplir un contrato de ejecución diferida continuada o periódica a aquella parte cuyo cumplimiento se haya vuelto sumamente oneroso por causas extraordinarias e imprevisibles ajenas a su voluntad y que no sean una consecuencia normal de su ejecución. Las causas extraordinarias o normativas que alteran la ejecución normal del contrato y que invoque una de las partes para excusarse de su cumplimiento deben ser valoradas por el juez haciendo uso de un criterio recto en el que impera la lógica, motivo por el cual no debe dar tal carácter a aquellas causas que razonablemente puedan tener en cuenta el común de las gentes al contratar, ni deben con apoyo en dicho precepto, dispensar de la obligatoriedad en el cumplimiento que todo convenio entraña para las partes, puesto que si se contrató a sabiendas de que se podía ocurrir la causa que después se invoca para liberarse de la obligación, debe inferirse que se hizo asumiendo el riesgo que ella implica y, por lo consiguiente, dicha causano la excusa del cumplimiento de la obligación. Amparo directo 341/77.- Gonzalo Alberto Díaz Vargas.-19 de junio de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas.

Como podemos apreciar, en este último Código no se determina cómo debe influir el cambio en las circunstancias en el contrato, sino que se van directamente a los efectos que se pueden o no producir como consecuencia directa de un cambio en las circunstancias, tampoco se precisa qué tipo de cambios o alteraciones en las circunstancias se requieren para que se presente la hipótesis del artículo 1351. Y por lo tanto, fue necesario que la Corte fijara claramente estos aspectos que olvido el legislador guanajuatense.

NOTAS DEL CAPÍTULO II

- 1.-Ver al respecto. Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa S.A. 6a ed. 1982
- 2.-Citado por Antonio Vega Velez, Bases del Derecho de las Obligaciones, Ed. Temis, Bogotá. 3a ed. 1978 págs. 200 y 202.
- 3.-Vega Velez, Antonio. Op. cit. pág. 202.
- 4.-Idem pág. 202.
- 5.-Planio M. y Ripert G. Tratado Práctico de Derecho Civil Tomo VI Trad. Dr. Mario Díaz Cruz. Ed. Cultural Habana. Habana 1946 pág. 561.
- 6.-Bonnetcase, Elementos de Derecho Civil. Tomo II, Trad. Lic. José María Cajica. Ed. Cajica S.A. Puebla 1946 pág. 357.
- 7.-De Diego, Clemente Curso Elemental de Derecho Civil, Ed. Artes Gráficas, Madrid. 2a ed. 1959 pág. 712.
- 8.-Citado por Espert Sanz Vicente, La Frustración del Fin del Contrato, Ed. Tecnos S.A., Madrid. 1968 pág. 74.
- 9.-Znneccerus, Ludwig. Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones, Tomo II Trad. diversos Casa Editorial Bosch 1947 pág. 209.
- 10.-Larenz, Karl Bases del Negocio Jurídico y Cumplimiento. Trad. Carlos Fernández Rodríguez. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1958 pág. 23.
- 11.-Larenz, Karl Op. Cit pág. 29.
- 12.-Ibidem. pág. 30.
- 13.-Ibidem. pág. 25.
- 14.-Ibidem. pág. 25.
- 15.-Ibidem. pág. 30.

- 16.-Messineo Doctrina General del Contrato Tomo II, Trad.R.O Fonterrosa, S. Sentis Melendo y M. Volterra Ed. Jurídica Europa-América Buenos Aires, 1952 pág. 373.
- 17.-Messineo Op. Cit págs. 374 a la 378.
- 18.-Ibidem. pág. 395.
- 19.-Ibidem. pág, 397.
- 20.-Ibidem. pág. 397.
- 21.-Betti, Emilio. Teoría General de las Obligaciones Tomo I, Trad.A. Martín Pérez. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1959 pág. 221.
- 22.-De los Mozos, José Luis. El Principio de la Buena Fe (Sus Aplicaciones en el Derecho Español) Ed. Bosch, Barcelona. 1965 págs. 44 y siguientes.
- 23.-De Los Mozos, José Luis. Op. Cit pág. 43.
- 24.-Ibidem. pág. 128.
- 25.- Beltrán de Heredia. El Cumplimiento de las Obligaciones, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1956 pág.315.
- 26.-Beltrán de Heredia. Op. Cit. pág. 347 y 348
- 27.-Idem. pág. 348.
- 28.-Idem. pág. 348.
- 29.-Tomado del libro Derecho Internacional Público de Loretta Ortiz Ahlf.Ed. Harla S.A. México 1988 pág. 228.
- 30.-Ortiz Ahlf, Loretta. Op. cit.pág. 30.
- 31.-Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa S.A. México 6a ed. 1982 pág. 286.
- 32.-Ibidem. págs. 286 y 287.
- 33.-Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones.Ed. Porrúa S.A. México 8a ed. 1991 pág. 378.

- 34.-Idem. pág.378.
- 35.-Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano Tomo V Vol. VII, Ed. Porrúa S.A. México 1977 pág.223.
- 36.-Idem. pág. 223.
- 37.-Ibidem. pág.224.
- 38.-De Pina, Rafael. Lecciones de Derecho Civil Tomo III, Ed. Porrúa S.A. México 1973 pág. 275.
- 39.-Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil, Ed. Porrúa S.A. México 1a ed. 1977 pág. 432.
- 40.-Ibidem. pág. 433 y siguientes.
- 41.-Ibidem. pág. 434.
- 42.-Ibidem. pág. 434.
- 43.-Quintanilla Arias, Miguel Angel.Derecho de las obligaciones.Cárdenas Editor y Distribuidor,México 2a ed.1981 págs 112 y 115.
- 44.-Ibidem. pág.115
- 45.-Tomada de Quintanilla Arias, de su libro Derecho de las obligaciones.

CAPITULO III
LA IMPREVISION EN EL
DERECHO DEL TRABAJO

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS CARACTERÍSTICAS

Antes de abordar la problemática de poder determinar si la cláusula rebus sic stantibus es aplicable al Derecho del Trabajo, creemos necesario hacer la conceptualización del mismo; a fin de determinar su campo de aplicación y sus características primordiales.

Al Derecho se le ha definido como: un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad. Las dos grandes ramas en que se divide el DERECHO son: Derecho Público y Derecho Privado.

Al respecto el maestro Mario de la Cueva dice: el Derecho público es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público, y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen con carácter de particulares".(1)

Si bien es cierto que el Derecho del Trabajo nació dentro del campo del Derecho Civil, que es una rama del Derecho Privado, debemos de advertir que el Derecho del Trabajo comparte por igual las características del Derecho Público y del Derecho Privado, razón por la cual, con base en las ideas de Duguit, quien sustentó la teoría de la concepción social del derecho frente a la tradicional individualista, muchos jus-laboralistas han llegado a la conclusión de que el Derecho del Trabajo es distinto de los anteriores, al cual denominaron 'Derecho Social', en virtud de que a decir de Gurvitch y Gierke, el Derecho Social es un derecho de comunión o integración, diferente al Derecho Privado, en el cual se dan relaciones de coordinación, y del Derecho Público, donde aparecen vínculos de subordinación.(2)

Mario de la Cueva hace la siguiente clasificación:(3)

ORDEN JURÍDICO NACIONAL

Principios jurídicos fundamentales

Soberanía y representación- Derechos humanos
y separación de poderes

Derecho público	Derecho social	Derecho privado
Derecho constitucional	Derecho del trabajo	Derecho civil
Derecho administrativo económico	Derecho de la seguridad social	Derecho mercantil
Derecho procesal?		Derecho procesal?
	otras ramas	

Una vez ubicado el Derecho del Trabajo en el orden jurídico nacional, pasaremos a enunciar algunos conceptos de diversos autores, sobre el Derecho del Trabajo o Derecho Laboral:

Para el maestro Trueba Urbina el Derecho del trabajo es: "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".(4)

Para Mario de la Cueva, "el Derecho del trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".(5)

Nestor de Buen define al Derecho del Trabajo como: "el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la

prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".(6)

Por su parte, José Dávalos, considera que el Derecho del Trabajo es: "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y justicia social en las relaciones de trabajo".(7)

Podemos concluir, que el Derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los factores de la producción buscando alcanzar la justicia social.

Una vez conceptualizado el Derecho del Trabajo, podemos considerar que las características más importantes del Derecho del Trabajo son las siguientes:

ES UN DERECHO PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA.

Esta es una característica de la que la mayoría de los autores coincide, y consiste en que el Derecho del trabajo tiene como fin primordial proteger a la clase trabajadora, que es la parte más débil en la relación laboral.

A este respecto, Nestor de Buen señala que ese carácter proteccionista que es inherente al Derecho del Trabajo se pone de manifiesto en las distintas ramas de la disciplina, tanto en el derecho individual como en el administrativo y, a partir de la reforma del 1° de Mayo de 1980, en el procesal. En el derecho colectivo, en cambio, el régimen de la huelga y el del contrato colectivo han creado equilibrio e, inclusive, en ocasiones, los

sindicatos obreros están en mejor posición para dictar condiciones que los patrones".(8)

ES UN DERECHO EN CONSTANTE EXPANSIÓN

Esta característica se refiere a que el Derecho del Trabajo se encuentra en un crecimiento ininterrumpido que poco a poco va extendiendo más su campo de aplicación.

Mario de la Cueva dice: "hasta donde puede llegar la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo es una cuestión de difícil respuesta, porque vivimos dentro de un sistema capitalista férreo y porque para destruir sus principios fundamentales sería preciso destruir el sistema mismo...la finalidad del derecho de trabajo tiene como meta la totalidad de la clase trabajadora...(9)

ES UN MÍNIMO DE GARANTÍAS PARA LOS TRABAJADORES

Esto significa que los derechos que se han consignado a favor de los trabajadores en la Ley, constituyen el mínimo que debe reconocérseles, sin perjuicio de que puedan ser mejorados, pero nunca reducidos o negados.

Para ejemplificar lo anterior, basta remontarse a la fracción XXVII del artículo 123 constitucional que dice:

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.(10)

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 5° señala que:

Artículo 5° Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce ni el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca...

II Una jornada mayor a la permitida por esta Ley;

V Un salario inferior al mínimo;

VI Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XIII Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".(11)

ES UN DERECHO REIVINDICADOR DE LA CLASE TRABAJADORA

Esta característica tiene su origen en una tesis del maestro Trueba Urbina, quien afirma que el artículo 123 constitucional, tiene dos finalidades:

la de proteger a los trabajadores, es decir se trata de una función tutelar, ya antes analizada, y la más trascendental, que consiste en la recuperación de la plusvalía por parte de los trabajadores. "Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo pueden alcanzarse socializando el capital".(12)

Es por tanto el Derecho del Trabajo reivindicatorio por que busca darle a la clase trabajadora lo que le ha sido arrebatado por el capital.

EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Es evidente que los conceptos tanto de caso fortuito como de fuerza mayor pertenecen al campo del Derecho Civil, en donde como vimos en el capítulo primero tuvieron sus orígenes y con posterioridad pasaron al campo de aplicación del Derecho del Trabajo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo los enuncia otorgándoles un efecto extintivo o suspensivo de la relación laboral, tal y como sucede en el ámbito de aplicación del Derecho Civil, aunque con ciertas características que posteriormente analizaremos.

Podemos afirmar que los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor tienen idéntico significado en el Derecho del Trabajo y en el Derecho Civil, pues en ambos Derechos su esencia es la misma. Los tratadistas de Derecho laboral nos dicen: que el caso fortuito y la fuerza mayor son acontecimientos no previstos por los contratantes al tiempo de formalizar su relación jurídica; acontecimientos que tienen un carácter extraordinario. (13)

José Dávalos, nos dice: La fuerza mayor implica la idea de un accidente que debe su origen a la naturaleza. en cambio, el caso fortuito expresa la idea de un hecho debido al hombre; aunque los dos hechos son imprevisibles para el patrón y por lo mismo, no le son imputables en los casos en que tenga verificativo. (14)

Podemos concluir que la fuerza mayor y el caso fortuito en el Derecho del trabajo, son los acontecimientos imprevisibles, que provocan la paralización parcial o total de las actividades de la empresa afectada.

De la definición anterior, se desprenden las siguientes características del caso fortuito y la fuerza mayor :

a) Un acontecimiento.- Este acontecimiento, puede ser tanto natural, terremoto, inundación etc. como un hecho del hombre, guerra, tumulto etc.

b) El acontecimiento debe ser imprevisto, es decir, que ninguna de las partes al momento de contratar hayan previsto la posibilidad de su aparición, ya que si tal acontecimiento pudo ser previsto y por tanto evitado, no liberarian al patrón o al trabajador del cumplimiento de su obligación; y en consecuencia el patrón pagaría el salario, o el trabajador sería responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

c) La inevitabilidad se refiere, a que el hombre se encuentra imposibilitado de resistirlo o combatirlo. Ya que si el acontecimiento se produjo en consecuencia de una omisión culpable o negligencia de alguna de las partes, no se puede producir la figura del caso fortuito o de la fuerza mayor.

d) Que el acontecimiento produzca forzosa y necesariamente la paralización de las actividades de la empresa, originando que la prestación del servicio se haga imposible.

Eugenio Perez Botíja, no dice que : "La fuerza mayor, para que produzca efectos resolutorios en el contrato de trabajo, habrá de ser de tal índole que impide la realización del mismo; es decir, que no se extingue el contrato cuando producidos los hechos o acontecimientos catastróficos que la Ley menciona si la prestación del trabajo puede continuar y las actividades de la empresa no se interrumpen sino parcialmente.(15)

Debemos aclarar que es necesario que la fuerza mayor o el caso fortuito imposibiliten la prestación del servicio, o sea, que los efectos de los mismos lleven aparejado que el trabajador se encuentre imposibilitado para continuar prestando sus servicios en la empresa afectada.

Una vez estudiados las características del caso fortuito y de la fuerza mayor, debemos informar que la mayoría de los autores no estima necesario hacer diferenciación alguna en estos conceptos, ya que los efectos suspensivos o resolutorios que les otorga la Ley son los mismos.

Sin embargo, el Lic. Ramirez Fonseca, (citando a Adrian Sachet), nos dice : La fuerza mayor es un fenómeno natural de orden físico o moral que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa. Los acontecimientos de orden físico son temblores, incendios, inundaciones etc. y en el orden moral son guerra civil, bandidaje etc.

A diferencia de la fuerza mayor, el caso fortuito es un acontecimiento que si bien escapa a toda previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación.(16)

creemos necesario hacer la siguiente distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, tratandose de riesgos de trabajo:

El caso fortuito será el acontecimiento imprevisto e inevitable que se presente en un centro laboral, en consecuencia de la prestación del servicio prestado por el trabajador, y que produce un daño; por ejemplo: el accidente que se produce en un pozo petrolero al producirse un incendio, y a consecuencia del mismo resultan lesionados algunos obreros.

Fuerza mayor será en cambio, todo acontecimiento imprevisto que se produce en un centro de trabajo, que ocasiona un daño y que sin embargo no tiene relación con la finalidad que busca la empresa, es decir, que no tiene ninguna relación con el trabajo realizado en la misma.

Conviene también distinguir, que mientras que en el Derecho Civil producen lisa y llanamente la extinción de los efectos de la relación contractual, en materia laboral pueden ocasionar ya sea la suspensión o la terminación de la relación laboral, dependiendo del grado en que afecten los servicios prestados en la empresa. Además son fuente de nuevas obligaciones para el patrón, como lo establecen los artículos 436, y 487 entre otros.

Esta obligación tiene su genesis en que el Derecho del trabajo es un Derecho protector de la clase trabajadora, y por lo mismo no puede permitir que el trabajador quede totalmente desamparado cuando se presentan las situaciones que hemos analizado y que traen como consecuencia la suspensión o la terminación de las relaciones laborales.

LA IMPREVISIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Aparte del caso fortuito y de la fuerza mayor que ya hemos analizado, existen otras causas producidas por hechos ajenos a la voluntad de las partes contratantes y que traen como consecuencia la suspensión o la terminación de las relaciones laborales. Se tratan de acontecimientos extraños no queridos ni deseados por las partes, pero que efectan de manera tan severa a alguna de ellas o a ambas, que de inmediato inciden sobre la relación laboral ya sea

suspendiéndola o extinguiéndola, al afectar a la empresa o establecimiento fuente de la relación laboral.

Pero, para que se de dicha hipótesis es necesario, la aparición de una o algunas de las causas que hagan cesar la fuente de la relación. Por lo tanto, es necesario que, o que desaparezca alguno de los sujetos contratantes, o que se haga imposible la prestación del servicio, como por ejemplo en los casos de falta de materia prima.

El artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, determina como causas de suspensión individual de las relaciones de trabajo a las siguientes :

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.

La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria.

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5 y de las obligaciones impuestas por el artículo 31, fracción III constitucionales.

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los diversos organismos estatales...

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, enumera en su artículo 427 las siguientes causales de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo :

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos,

II. La falta de materia prima, no imputable al patrón,

III. Exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado,

IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación.

V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos...y

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades a que se haya obligado a entregar a las empresas con las que haya contratado trabajos o servicios.

De lo antes transcrito, se desprende que las causas enumeradas corresponden a acontecimientos que las partes no han podido prever y que tiene carácter extraordinario, y que al mismo tiempo afectan a la relación de trabajo de manera tan severa, que esta tiene que ser suspendida o extinguida.

Estos hechos constituyen lo que la doctrina conoce con el nombre de acontecimientos imprevistos, y que debido a su naturaleza y a los efectos que producen, no puede obligarse a las partes contratantes a que continúen su relación jurídica, por la imposibilidad material o económica de sostenerla.

LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS Y EL DERECHO DEL TRABAJO

En capítulos anteriores de nuestro trabajo, hemos observado que la cláusula rebus sic stantibus encierra un profundo contenido moral.

Asimismo, hemos estudiado la justificación jurídica que diferentes estudiosos del Derecho le han dado a través de la historia, y hemos llegado a la conclusión de que la cláusula en mención debe aplicarse a toda relación jurídica, en cuanto que en ella deben imperar los principios de equidad y buena fe.

Creemos que el Derecho del Trabajo, por ningún motivo debe ignorar la aplicabilidad de la cláusula; por ser este Derecho, un Derecho justo que dignifica al hombre.

No podemos negar el alto contenido moral de los principios postulados por el Derecho del Trabajo, tales como: las normas que protegen el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, o de las normas protectoras de la estabilidad laboral, o del escalafón y de la antigüedad, etc. Todos estos preceptos entrañan un alto contenido moral, y si estos preceptos integran el Derecho laboral, debemos concluir que el Derecho del Trabajo tiene sus raíces en principios de orden moral.

Mario de la Cueva, al referirse a la doctrina Social Católica, señala que : "El hombre es un microcosmos y tiene un destino propio, como creatura creada a imagen y semejanza de Dios"... "Toda organización política que niegue o desconozca el principio de la dignidad humana, será contraria a la esencia del hombre; el sistema jurídico debe garantizar todos aquellos principios que traduzcan la esencia de lo humano o sirvan para realizar el destino propio del hombre. Las ideas anteriores no son individualismo, pues esta corriente significa que el hombre se independiza de las Leyes morales para quedar únicamente sometido a una regla mecánica de convivencia, El hombre no puede alcanzar un destino al margen de la Ley de Dios y le es, en consecuencia, necesario cumplir los dictados de la Ley Moral. El principio de la dignidad de la persona humana se liga así a la noción de bien común." (17)

Desgraciadamente, en nuestra investigación hemos descubierto que en materia laboral , poco o nada se ha escrito en relación con la problemática de la Cláusula Rebus Sic Stantibus. Siendo el Dr, Nestor de Buen, quizás el único juslaboralista de nuestro país que se ha ocupado del tema.

Este tratadista, en su libro La Decadencia del Contrato, al tratar nuestro tema, indica : "La teoría de la imprevisión o de la excesiva onerosidad sobrevenida en los contratos; como suele denominarse por la doctrina moderna , esta ya fuertemente enraizada en el Derecho Moderno. Bien con base en los principios generales de equidad y reciprocidad, bien con apoyo en reglas generales, o en disposiciones específicas, el hecho cierto es que la obligatoriedad de los contratos ha sufrido un grave quebranto cuyo alcance es de tal naturaleza que rompe con toda la teoría del contrato. Donde se tenga en cuenta a la imprevisión el contrato quedara a un lado." (18)

Si bien es cierto, que el Dr de Buen esta en contra de la aplicación de la clausula referida, en nuestro sistema jurídico, su punto de vista lo hace únicamente desde una óptica civilista en donde la igualdad de las partes contratantes es un principio básico. Y sería altamente provechoso cuestionarlo sobre la aplicación de la teoria de la imprevisión en nuestro Derecho Laboral.

Debemos concluir, que siendo la cláusula rebus sic stantibus un principio moral basado en la equidad y la justicia, y que como el Derecho del Trabajo tiene sus raíces en la moral; no existe ningún impedimento para aplicarla a las relaciones jurídicas amparadas por el Derecho Laboral.

En resumen, la cláusula rebus sic stantibus debe aplicarse al regular tanto las relaciones laborales individuales como las colectivas.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Aunque nuestra actual Ley Federal del Trabajo, no menciona de manera directa la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, si se desprende al analizar varios de sus artículos.

Encontramos latente el contenido de la cláusula en mención en el artículo 426, que establece la posibilidad de modificar las condiciones de trabajo, cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen, o cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo. En este supuesto, la Junta de Conciliación y Arbitraje, podrá modificar las condiciones de trabajo emitiendo un dictamen.

También se encuentra latente la cláusula rebus sic stantibus en el artículo 450, referente a los objetivos de la huelga, cuando en su fracción primera establece que:

La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

Huelga, *desequilibrio entre los factores de la producción, derivado del aumento del costo de la vida como causal de :*

Por lo que hace a los conceptos de violación en los que sostiene la empresa amparista "que la desigualdad económica que pudiera producir un desequilibrio entre los factores de la producción, necesariamente tiene que referirse a hechos económicos internos de empresa" y no en el hecho en que la parte huelgista pretende fundar la justificación de la huelga o sea en la devaluación de la moneda nacional, la cual era factor ajeno a la relación laboral y por ello no le era imputable;

al respecto debe decirse que existe inexactitud en tal argumentación. La Constitución, al referirse a las huelgas, determina que proceden cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital, lo cual es una declaración general que se encuentra reproducida y reglamentada por La Ley Federal del Trabajo. El artículo 450 de la Ley de la Materia en su fracción I, reproduce lo contenido en la Constitución, y en las fracciones siguientes del propio precepto, se señalan las diversas formas por las cuales se llega a obtener el equilibrio entre los diversos factores de la producción. En el Título Séptimo, Capítulo VI, artículo 426, se reconoce el derecho a los Sindicatos de trabajadores o a los patrones para solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando existan circunstancias económicas que lo justifiquen, lo que indica que dentro de las relaciones laborales se dan circunstancias internas o externas que alteran el equilibrio dentro de los factores de la producción y a ello concretamente se refiere la fracción II del propio precepto, que expresamente señala que el aumento del costo de la vida origina un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

Como hemos visto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce implícita la cláusula *rebus sic stantibus* en Ley Federal del Trabajo al reconocer como objeto de la huelga el lograr el equilibrio entre los factores de la producción, sin importar que la causa que origino dicho desequilibrio sea externa.

Como ha quedado demostrado, la Cláusula *rebus sic stantibus* es aplicada por nuestra Ley Federal del Trabajo. Al permitir que las partes contratantes, puedan modificar los términos a los que se han obligado, cuando las circunstancias imperantes al momento de la celebración del contrato han sido alteradas por causas externas. Esta alteración, origina la imposibilidad de que las relaciones laborales continuen en sus primitivos términos.

NOTAS DEL CAPÍTULO III

- 1.-Citado por Francisco de la Torre, Introducción a la Legislación Laboral. Ed. Mc Graw Hill México, 1a ed. 1987.pág. 1
- 2.-De la Torre,Francisco. Op.cit. pág. 1
- 3.-De la Cueva,Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo tomo I. Ed. Porrúa México, 6a ed. 1980 pág. 78
- 4.-Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo Ed. Porrúa, México 6a ed. pág. 135
- 5.-De la Cueva, Mario. Op. cit. pág. 85
- 6.-De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. T. I Ed. Porrúa, México. 4a ed. pág. 16
- 7.-Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Ed. Porrúa México 2a ed. pág. 44
- 8.-De Buen Lozano, Nestor. Op. cit. pág. 60
- 9.-De la Cueva, Mario. Op. cit. pág. 92
- 10.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México. 108a ed. 1995
- 11.-Ley Federal del Trabajo. Ed. Alco, México. 1 ed. 1995
- 12.-Trueba Urbina, Alberto. Op. cit. pág. 122.
- 13.-Cabanellas, Guillermo. El Derecho del Trabajo Y sus Contratos Editorial Bibliografica Omeba, Buenos Aires 1968. pág. 414
- 14.-Dávalos, José. op cit. pág. 176
- 15.-Pérez Botija, Eugenio. El Contrato de Trabajo. Talleres Afrodisio Aguado, Madrid, pág. 252
- 16.- Ramirez Fonseca, Francisco. Suspensión, modificación y terminación de la relación de trabajo. Editorial PAC 3a ed. 1990 México. D¿F¿ Pag. 81

17.-De la Cueva, Mario. op cit. pág. 75

18. De Buen Lozano, Nestor. La Decadencia del Contrato. Ed. Porrúa. 2a edición México 1986 pág. 254.

CAPITULO IV
APLICACION DE LA CLAUSULA
REBUS SIC STANTIBUS EN LAS
RELACIONES DE TRABAJO.

RELACIÓN DE TRABAJO Y CONTRATO DE TRABAJO

Segun lo establece el artículo 20 de la Ley Federal del trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.(1)

El maestro Mario de la Cueva al indicarnos los elementos de la relación de trabajo nos dice :

"Los elementos de una relación de trabajo son los datos que la componen, sus partes integrales, para decirlo así, sin las cuales no pueden existir. Si analizamos la definición del artículo 20, (artículo 2 y 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) encontramos que en ella se hace referencia a cuatro nociones : a) Dos personas, una de las cuales tiene el carácter de trabajador y la otra de patrono dos conceptos que ya nos son conocidos, b) Una prestación de trabajo, término que también conocemos; c) La característica que acompaña a la prestación de trabajo, a la que la Ley da el nombre de subordinación; d) Del salario, que según el artículo 82 (32 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador por su trabajo si no existe el primero de los elementos, esto es la presencia de un trabajador y un patrón, y el segundo, o sea, la prestación de trabajo que realiza una persona para otra, no puede darse la relación laboral."(2)

La Ley Federal del Trabajo ha venido a regular a la institución de la relación de trabajo, como algo novedoso dentro del mundo laboral. Durante muchos años se cocibió la idea de la necesaria existencia de un acuerdo de voluntades entre trabajador y patrón, lo que provocó en la vida práctica que muchas personas que prestaban sus servicios se encontraran fuera del amparo de la Ley, toda vez que en un sin número de ocasiones no contaban con elementos para probar la existencia de la relación laboral y quedaban fuera de la protección del Derecho. Efectivamente, desde el Código Civil Francés los trabajadores estuvieron sujetos al contrato de arrendamiento de servicios, contrato incompatible con la naturaleza humana al igual que el contrato de compraventa de servicios, donde los trabajadores vendían su energía de trabajo al empresario, el contrato de sociedad en el que aportaban los trabajadores su energía de trabajo y los empresarios el capital a fin de participar ambos en las utilidades, o el contrato de mandato, en el que el obrero obraba en representación de los intereses del patrón. Con la aparición del Derecho individual del Trabajo contenido en la Declaración de Derechos Sociales del Trabajador, se inició una batalla contra el contactualismo, naciendo la teoría de la relación del trabajo, como una situación jurídica objetiva independiente de su origen, cuyas bases se encuentran en el artículo 123 y en la Ley y que supera en beneficio del hombre la concepción del trabajo como situación esclavista nacida en Roma.

La teoría de la relación de trabajo fue adoptada en nuestro Derecho hasta el año de 1970, sin embargo su novedad es relativa toda vez que algunos

autores franceses y alemanes la habían ya esbozado a principios de este siglo, estableciendo que por el simple hecho del ingreso del trabajador a la empresa, se le aplica un estatuto objetivo, integrado por las Leyes y los contratos colectivos, en cuya formación no participa cada trabajador y que se modela en contemplación del interés de la clase trabajadora; la idea del trabajo subordinado no puede derivar de la obligación de cumplir el contrato, pues este se realiza en el momento en que el trabajador quede enrolado en la empresa.(3)

Cada día en forma mas contundente, se lucha por la desaparición de las ideas contractualistas ya que sólo las cosas que estan en el comercio pueden ser objeto de contratación y el trabajo humano no es de ningún modo una mercancía lo que determina que"la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos y Contratos Ley y de sus normas Supletorias.(4)

De acuerdo a la definición de relación de trabajo y de contrato individual de trabajo, se deriva que el contrato de trabajo pierde en forma relativa la importancia que le dieron otras legislaciones en nuestro país, ya que el acuerdo de voluntades por el que el trabajador se obliga a la prestación de un trabajo personal subordinado, se convierte sólo en una de las muchas formas de dar origen a la relación de trabajo...(5)

En nuestra opinión La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20, resolvió en una forma total la polémica doctrinal, al ofrecernos un concepto claro y bien definido, de la relación laboral; independientemente del acto que le dé origen.

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Contrato individual de trabajo.- Contrato individual de trabajo latosensu es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Clasificación del contrato de trabajo, tomado de la obra del Lic. Francisco Lerdo de Tejada, *El Salario Profesional* :

1.- Es un contrato de Derecho Privado, ya que las partes han sido puestas en un plano de igualdad por la norma jurídica.(Aclara Lerdo de Tejada, que lo que es de Derecho Privado es el contrato, mas no el Derecho del trabajo mismo que forma parte del Nuevo Derecho Social).

2.- Es un contrato de trabajo, pues pertenece a la rama laboral y regula no el comercio, sino la fuerza laboral de los hombres.

3.-Es un contrato nominado porque está regulado por la Ley, La Ley Federal del Trabajo, tanto en sus elementos como en sus modalidades.

4.-Es un contrato definitivo, no se encuentra motivado ni constituye el cumplimiento de ningún otro acuerdo.

5.-Es un contrato patrimonial, puesto que su objeto es el pago o contraprestación a cambio del servicio recibido, que constituye patrimonio.

6.-Es un contrato dirigido, puesto que aunque hay voluntades, en acuerdo, existe una norma que dirige parte del contenido del pacto, a través de disposiciones de orden público que limitan y condicionan la voluntad.

7.-Es un contrato voluntario, por cuanto que se celebra espontáneamente por las partes, con objeto de satisfacer un interés o necesidad, o bien por simple conveniencia.

8.-Es un contrato bilateral, puesto que siempre será entre un patrón y un trabajador y ambos crean obligaciones y derechos recíprocos para ambas partes.

9.-Es oneroso, pues representa una obligación de dar o de hacer, o sea cada parte recibe algo de la otra.

10.-Es un contrato sinalagmático, puesto que cada parte queda obligada hacia la otra.

11.-Es conmutativo, puesto que la prestaciones son ciertas desde que se celebra el contrato.

12.-Es un contrato principal en atención a que nace y subsiste por sí solo, independientemente de otros contratos y obligaciones.

13.-Es personal o *intuiti personae* para el trabajador, ya que debe él mismo prestar el servicio y su muerte implica, necesariamente, la terminación del contrato.

Para el patrón no es personal.

14.-Es un contrato de tracto sucesivo, puesto que la continuidad en el tiempo es predominante, o sea, sus efectos no se extinguen con la celebración

del contrato sino que las obligaciones se prolongan a través del tiempo y en forma periódica.

15.-Es formal, efectivamente, el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, ordena que las condiciones del trabajo consten por escrito.(6)

Una vez establecida la clasificación del contrato individual de trabajo, analizaremos cuáles son sus elementos tanto esenciales como de validez.

ELEMENTOS ESENCIALES

Consentimiento.

Los sujetos de la relación laboral como lo habíamos visto son : el trabajador, persona física y el patrón que puede ser persona física o persona moral. En caso de que el patron fuere persona moral, bastará que un representante de la empresa otorgue su consentimiento para que nazca el contrato de trabajo con todas sus consecuencias.

El consentimiento es la manifestación exterior con que se demuestra la aceptación del contrato. Este puede ser expreso o tácito.

José Dávalos nos dice:"Aun cuando de conformidad con el artículo 20 el salario es un elemento esencial del contrato y de la relación laboral, en verdad es una consecuencia natural de la prestación de servicio personal y subordinado. O mejor dicho, no puede decirse que haya relación o contrato de trabajo porque se pague o deba pagarse una cantidad de dinero denominada salario.(7)

Objeto

El objeto de la relación y del contrato de trabajo, será la prestación de un servicio personal y subordinado, por parte del trabajador y el pago del salario por parte del patrón.

Al referirse al objeto, José Dávalos, nos indica que: Aún que en el contrato de trabajo se omita el objeto, el contrato existe, y la prestación del servicio por parte del trabajador, será aquel trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género que los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.(8)

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Capacidad

La Ley en su artículo 22 nos indica que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.(9)

"La prohibición impuesta para la no utilización del trabajo de los menores de catorce años no plantea una cuestión de incapacidad, sino que es una medida de protección a la niñez..., tampoco lo es por las mismas razones, la prohibición que se impone a los menores de dieciséis años que no han terminado la educación obligatoria".(10)

Ausencia de vicios en el consentimiento

El único supuesto que contempla la Ley en que existe vicio en el consentimiento, es el dolo; el patrón puede rescindir la relación laboral sin incurrir en responsabilidad cuando ha sido engañado con respecto a la capacidad, aptitudes o facultades del trabajador, ya sea por éste, o por el sindicato que lo propone.(11)

Licitud en el objeto.

El artículo 5 de la Ley, establece las causas principales de ilicitud en el objeto de la relación laboral, asimismo el artículo 5° Constitucional establece que: "A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria , comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos."(12)

Es decir, que solo será ilícito aquel trabajo que sea contrario a lo que establece la Ley.

La forma

Como hemos visto este elemento de validez se encuentra establecido en el artículo 24 de la Ley, que determina que el contrato de trabajo deberá ser por escrito.

La falta de este requisito de forma no invalida la relación laboral. Los trabajadores conservan todos los derechos que les otorga la Ley y los que se deriven de los servicios prestados.(13)

Para terminar, estableceremos el contenido del contrato individual de trabajo. El artículo 25 de la actual Ley Federal del Trabajo señala:

Art.25.-El escrito en que consten las condiciones de trabajo debiera contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado.

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el servicio;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y monto del salario;

VII. El día y el lugar de salario; y

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como día de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

Contrato Colectivo de Trabajo.-Según el Doctor Mario de la Cueva, "Contrato colectivo de trabajo es la institución central del Derecho Colectivo del trabajo. Su origen se encuentra en el siglo XIX, después del nacimiento de la asociación profesional su importancia ha sido grande en los últimos años de ese mismo siglo XIX y en lo que ha concurrido del XX. En un principio lo rechazaron los empresarios y algunos profesores de Derecho Civil pretendieron negar su validez, pero lentamente se impuso; en los últimos años solamente los Estados totalitarios negaron su legitimidad.

El contrato colectivo de trabajo es la finalidad suprema del derecho colectivo del trabajo, es el pacto que fija las condiciones de trabajo de las empresas, con la mira de elevar el nivel de vida de los trabajadores; es la norma que pretende regular las relaciones de trabajo en el sentido más favorable a las necesidades del obrero".(14)

Este mismo autor nos dice :Contrato Colectivo de Trabajo, es el convenio que celebran las representaciones profesionales de los trabajadores y los patronos, o éstos aisladamente, para fijar las relaciones mutuas y crear el derecho que regule, durante un cierto tiempo, las prestaciones individuales de servicios".(15)

Para algunos autores, el antecedente inmediato del Contrato Colectivo de trabajo es el Reglamento interior de Trabajo, ya que en este, se contiene el conjunto de disposiciones obligatorias para patronos y trabajadores en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

Por ello autores como el Dr. Mario de la Cueva (citado por el Dr. Baltazar Cavazos), establecen que el reglamento interior deviene en productor de derecho objetivo.(16)

De acuerdo a lo que establece el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El maestro Trueba Urbina Comentando este artículo nos dice:"El contrato colectivo de trabajo contiene el derecho autónomo que se crea por los sindicatos obreros, los patrones o empresarios o sindicatos patronales. El contrato colectivo de trabajo no podrá contener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el artículo 123 constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, costumbre laboral y jurisprudencia que beneficien al trabajador. La protección de las Leyes para los trabajadores es mínima, de tal modo que el contrato colectivo como entente bilateral entre la organización obrera y los patrones, generalmente estructura un derecho social superior. La práctica del contrato colectivo ha superado la discusión doctrinaria en cuanto a la naturaleza normativa europea y de ejecución mexicana, por lo que tanto el sindicato como sus miembros pueden ejercer ya sea colectiva o individualmente los derechos que se derivan del mismo. Krotoschin sostiene que el contrato colectivo tiende a superar la tensión entre las clases; sin embargo, en el derecho mexicano el contrato colectivo es un derecho prominente de lucha de clases y no constituye una tregua en la lucha de la clase obrera durante su vigencia".(17)

Por su parte el artículo 387 establece :

ART. 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

Los elementos mínimos que debe contener un contrato colectivo nos los señala el artículo 391 de la materia, que a la letra dice:

Art. 391. El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;*
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;*
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;*
- IV. Las jornadas de trabajo;*
- V. Los días de descanso y vacaciones;*
- VI. El monto de los salarios;*
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;*
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;*
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y*
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.*

De los artículos anteriormente transcritos se desprende :

1.-En relación a las personas que pueden celebrar contrato colectivo de trabajo, nuestra Ley señala como persona indispensable al sindicato de trabajadores, ya que sin éste no sería posible tal celebración.

2.-La facultad de celebrar un contrato colectivo corresponde al sindicato de trabajadores como un derecho exigible en cualquier tiempo, y correlativamente es un deber para el patrón, quien está obligado a celebrarlo en el momento en que el sindicato de trabajadores, así lo desee.

Para el objeto de nuestro estudio, creemos suficiente lo establecido con anterioridad para poder comprender los efectos que producen el caso fortuito y la fuerza mayor, en los contratos colectivos.

Contrato-Ley.-Debido a la importancia de algunas ramas industriales como son la industria textil del ramo de seda y toda clase de fibreas artificiales y sintéticas, la industria textil del algodón y sus mixturas, la industria de la lana en la República Mexicana, la industria textil del ramo de fibras duras, la industria azucarera, alcoholera y similares en la República Mexicana, la industria de la transformación del hule en productos manufacturados, la industria textil del ramo de listones, elasticos, encajes, cintas y etiquetas tejidas en telares jacquard o agujas en la República Mexicana y la industria cinematográfica, ha originado la implantación de contratos colectivos de trabajo denominados contratos-Ley y que el artículo 404 define de la siguiente manera:

Art.404. *Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.*

Como lo indica el Doctor Cavazos, el llamado contrato-ley ni es contrato ni es Ley, toda vez que puede existir en empresas donde patrón y trabajadores no lo deseen por ser ajeno a sus voluntades y su contenido no reúne las características de generalidad que deben revestir a toda Ley, y el proceso de su elaboración no es acorde al proceso legislativo señalado por la Constitución General de la República.(18)

Pueden solicitar la celebración de un contrato-ley, los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos de una rama de la industria en una o varias entidades federativas, en una o más de dichas entidades o todo el territorio nacional.(19)

El proceso para su celebración es el siguiente:

La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más entidades federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.

Los solicitantes justificarán que satisfacen el requisito de mayoría mencionado en el artículo 406.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

La convocatoria debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa y en los periódicos o por los medios que se juzgen adecuados, y señalará el lugar y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión será señalada dentro de un plazo no menor de treinta días.

La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por el representante que al efecto designen.

Las convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue convenientes. (20)

Según lo establece el artículo 412 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato-ley contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de los trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;

II. La entidad o entidades federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional;

III. Su duración que no podrá exceder de dos años;

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VI y IX;

V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate;

VI. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

El objeto que se persigue mediante este contrato es, por un lado equiparar las condiciones de trabajo en una determinada rama de la industria ya sea en una región o en todo el país, evitando así que los patrones abaraten el producto a costa del bajo precio de los salarios; y por otro tiende a crear lazos de solidaridad entre los trabajadores por un lado y los patrones por el otro.

LAS CAUSAS IMPREVISTAS Y LOS CONTRATOS DE TRABAJO

En el capítulo primero, analizamos las ideas de diversos autores en lo referente al caso fortuito y la fuerza mayor; y los efectos que producen en las relaciones jurídicas. También analizamos en el capítulo anterior los efectos que producen en materia laboral. Ahora nos enfocaremos a los efectos que producen cuando inciden sobre los diversos contratos de trabajo.

Como se ha visto, los efectos que producen tanto el caso fortuito como la fuerza mayor, tratándose de materia laboral, son suspensivos o extintivos, de acuerdo con los acontecimientos que originen.

Así las relaciones de trabajo sólo se suspenden si debido a la naturaleza del hecho, las relaciones de trabajo pueden ser reanudadas en el futuro, pero si el hecho afecta de forma tal a la empresa que la prestación del servicio se haga imposible, las relaciones de trabajo por fuerza deberán de desaparecer.

Efectivamente, si un acontecimiento afecta en grado tal a una empresa que haga imposible el que continúe operando, cesa de inmediato la prestación del servicio y por tanto toda relación de trabajo.

Pero si tal acontecimiento, afecta a la empresa de tal manera que la prestación del servicio pueda continuar en un futuro más o menos próximo, los efectos que producen el caso fortuito y la fuerza mayor deben ser simplemente suspensivos ya que en el futuro se podrá reanudar esa prestación de servicios reanudando la relación laboral.

El artículo 427, fracción I. de la Ley Federal del Trabajo dispone que es causa de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

Al parecer la Ley se inclina por la doctrina de Planiol, ya expuesta en el capítulo primero, pues exige que para que el caso fortuito y la fuerza mayor surtan sus efectos suspensivos, aparezcan sin culpa o falta imputable al patrón.

El artículo citado establece los efectos que ocasiona el caso fortuito y la fuerza mayor, diciendo que deben tener como consecuencia necesaria la suspensión del trabajo.

En este caso, creemos que la Ley es redundante, pues si el caso fortuito o la fuerza mayor no produjeran la suspensión o paralización de los trabajos, entonces sus efectos no serían ni suspensivos ni extintivos. Es decir, que mientras exista una prestación de servicios habrá necesariamente una relación de trabajo, pero si por cualquier causa esta prestación de servicios se suspende o se extingue, por lógica la relación de trabajo se suspenderá o se extinguirá.

Lo mismo podríamos decir de la terminación de las relaciones de trabajo motivada por las causas que tratamos, regulada por el artículo 434 fracción primera, únicamente que los efectos producidos por el caso fortuito o la fuerza mayor en esta hipótesis, deben ser definitivos y por tanto han de paralizar total y de manera definitiva las actividades de la empresa.

Para que el patrón pueda dar por terminadas las relaciones de trabajo aduciendo esta causal es indispensable que dé aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, lo apruebe o desapruébe. (21)

Como en el caso fortuito y la fuerza mayor, los acontecimientos imprevistos producen ya sea la suspensión o la terminación de las relaciones de trabajo.

El artículo 427, señala entre otros, los siguientes hechos que podemos considerar como imprevisibles;

a)- La incosteabilidad, de materia temporal, notoria y manifiesta de la explotación;

Puede suceder que una empresa al iniciar sus actividades, obtenga ganancias suficientes para explotar costeablemente su negocio, pero debido al surgimiento de un acontecimiento imprevisto, el fruto de la producción no le sea suficiente para pagar salarios y obtener una ganancia justa.

b).-La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que se hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquellas sean indispensables.

El incumplimiento por parte del Estado es un hecho ajeno que no se pudo preveer y por lo tanto produce la irresponsabilidad del empresario.

Como acontecimientos imprevistos que producen la terminación de las relaciones laborales, nuestra Ley señala en su artículo 434 las siguientes.

a).-La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

Cuando se presente este supuesto, el patrón deberá, antes de dar por terminadas las relaciones de trabajo, obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.(artículo 435, fracción III).

b).-El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

Es obvio que si por el trabajo constante y regular de una negociación minera se agotan los minerales objeto de su explotación se produciera la extinción de las relaciones de trabajo del personal que laboraba por ser innecesarios sus servicios.

Para que opere esta causal de terminación, se requiere, obtener previamente la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 435 fracción II.

c) Los casos del artículo 38 de la Ley.

Este artículo se refiere a las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, en estos casos las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo u obra determinada o para la inversión de capital determinado.

Otras causales de terminación de las relaciones de trabajo nos las da el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo y son:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III.La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital,de conformidad con los artículos 36,37 y 38.

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo;

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

COMENTARIO. Las cuatro primeras fracciones de este artículo se refieren a la terminación de los contratos o relaciones individuales de trabajo, en tanto que la fracción V a la terminación de los contratos o relaciones colectivas de trabajo, que también traen consigo la terminación de las relaciones individuales de trabajo....(21)

En relación con el llamado contrato-ley, si debido al surgimiento ya sea del caso fortuito o de la fuerza mayor o de algún acontecimiento imprevisto, las actividades de la empresa tienen que suspenderse o terminarse, no se suspenderá la vigencia del contrato-ley, que regula las relaciones de trabajo en toda una rama de la industria, sino que únicamente, dicho contrato-ley no regirá las relaciones laborales de la empresa cuyas actividades se hayan suspendido o terminado.

José Dávalos, nos dice: "Una diferencia importante entre las causas de terminación de las relaciones laborales individuales y las causas colectivas de terminación, consiste en que en las primeras no existe responsabilidad económica para el patrón, excepto la establecida en la fracción IV del artículo 53, que es la incapacidad física o mental del trabajador; en cambio en las segundas el patrón tiene la responsabilidad que le impone el artículo 436, consistente en el pago del importe de tres meses de salario y el pago de la prima de antigüedad, o sea, doce días por cada año de servicios.(22)

APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS A LOS DIVERSOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Hemos afirmado a lo largo de este trabajo que la Cláusula rebus sic stantibus es un principio jurídico-moral que debe estar implícito en toda relación contractual.

También señalamos que la cláusula tiene aplicación cuando debido a la aparición de ciertos acontecimientos posteriores a la celebración del contrato, se provocan consecuencias que hagan injusto que la relación continúe en sus términos originarios.

También hemos observado que aunque la Ley Federal del Trabajo no la menciona en forma expresa, lo hace de manera indirecta al otorgar a los acontecimientos imprevistos efectos suspensivos o extintivos según sea la magnitud en que afecten a una empresa y por consiguiente a la relación laboral.

El artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo indica :que el trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

COMENTARIO:La primera parte de este precepto se ajusta al artículo 123 fracción XXVII, apartado A de la Constitución, en el sentido de que el trabajador tiene derecho de que se modifique su contrato o relación de trabajo, gestionando un procedimiento ordinario ante las autoridades del trabajo la determinación del salario remunerador o de la jornada de trabajo.

Por lo que respecta a la segunda parte, la modificación de las condiciones de trabajo por motivos económicos deberá sujetarse a las reglas del conflicto individual jurídico, en razón de la individualidad del trabajador y patrón, ya que si las relaciones de éstos se rigieran por un contrato colectivo de trabajo o de un contrato-ley, entonces el conflicto deberá tramitarse con sujeción a las normas procesales de naturaleza económica por mandato del artículo 426.(23)

Como se desprende del artículo anteriormente transcrito, para que puedan modificarse las condiciones de trabajo, utilizando el procedimiento establecido en la misma Ley, se deberá probar su justificación, y dicha justificación no podrá ser otra que la variación de las condiciones económicas en que se apoyó dicho contrato o relación laboral.

Con lo anteriormente expuesto, La Ley Federal del Trabajo reconoce la existencia implícita de la Cláusula rebus sic stantibus en la relación individual de trabajo.

En lo referente al contrato colectivo de trabajo y al contrato-ley, el artículo 426 establece lo siguiente:

ART. 426. Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen; y

II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos 398 y 419, fracción I, y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Segun se desprende del articulo 426, la aplicabilidad de la Cláusula rebus sic stantibus es posible, ya que debido a la aparición de una causa externa (aumento del costo de la vida), se hace insostenible toda relación de trabajo, a diferencia de los acontecimientos imprevistos estudiados con anterioridad que aparecen con motivo de los fines perseguidos por la empresa y en relación con los trabajos realizados por la misma.

Debemos aclarar, que la aplicación de la Cláusula sólo se produce cuando aparecen acontecimientos imprevistos que no tienen relación con el contrato de trabajo, a diferencia de la teoría de la imprevisión que es aplicable cuando los acontecimientos imprevistos aparecen en relación del trabajo realizado por la empresa y no tienen un aspecto económico.

Por ejemplo, la terminación de la veta mineral de una industria extractiva, es consecuencia del fin propio de la empresa y se produce en relación a los trabajos realizados, pero, la alteración de las circunstancias económicas puede afectar tanto a una empresa, a una rama industrial o incluso a todo un país.

Como ha quedado demostrado en este trabajo, la Cláusula rebus sic stantibus, se encuentra implícita en todas las relaciones laborales que ampara nuestra Ley y produce los efectos deseados por la equidad, apartandose de una vez y para siempre de todos los principios estrictos e inmutables propios del Derecho Civil, para erigirse como un principio del Derecho Social, ya que en éste encuentra su campo propicio de aplicación por tratarse de un Derecho justo y humano, mismo contenido que impera en la Cláusula rebus sic stantibus.

NOTAS DEL CAPÍTULO IV

- 1.-Ley Federal del Trabajo. 64a ed.
- 2.-De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo.Ed. Porrúa, México. 10 ed. 1970 pág 445
- 3.-J. Kaye, Dionisio. Relaciones Individuales y Colectivas de Trabajo. Ed. Themis. 1a ed. pág. 12
- 4.-De la Cueva, Mario.El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.Ed. Porrúa, México.6a ed. pág. 185
- 5.-J. Kaye, Dionisio. Op. cit. pág. 12
- 6.-Citado por J. Kaye,Dionisio. Op. cit.págs. 13 a la 15
- 7.-Dávalos, José. Derecho del Trabajo I.Ed. Porrúa, México 2a ed. 1988 pág. 108
- 8.-Dávalos, José. Op. cit. pág. 109
- 9.-Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.
- 10.-De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.Ed. Porrúa, México 6a ed. 1980 pág. 211
- 11.-Dávalos, José. Op. cit. pág. 109
- 12.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13.-Artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo.
- 14.-De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo.Ed. Porrúa, México 10a ed. 1970 pág.465
- 15.-De la Cueva, Mario. Op. cit. pág. 632
- 16.-Cavazos Flores Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral. Ed. trillas, México. 6a ed. pág. 283

- 17.-Ley Federal del Trabajo. comentada por Alberto Trueba Urbina.
- 18.-Cavazos Flores, Baltasar. Op. cit. pág. 289
- 19.-Artículo 406 de la Ley Federal del Trabajo.
- 20.-Artículos 407 al 411 de la Ley Federal del Trabajo.

- 21.-Artículo 435 de la Ley Federal del Trabajo.
- 22.-Ley Federal del Trabajo. comentada por Alberto Trueba Urbina.
- 23.-Dávalos, José. Op. cit. pág. 177
- 24.-Ley Federal del Trabajo. comentada por Alberto Trueba Urbina.

PROPOSICIONES

Como hemos establecido, la cláusula rebus sic stantibus es un principio moral que debe prevalecer en toda relación contractual que avale nuestro sistema jurídico.

Hemos sostenido en este trabajo ,que aunque el Código civil para el D.F. no regula de manera expresa la aplicación de dicha cláusula; sí encontramos fundamentos jurídicos para su aplicación tanto en el mismo Código como en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como lo establece el artículo 14 Constitucional los principios generales del Derecho son fuente formal de nuestro Derecho civil.

No obstante lo anterior, creemos necesario que nuestro Código Civil regule de manera clara la aplicabilidad de la cláusula rebus sic stantibus .

Por tal motivo, nuestro Código Civil deberá regular la figura en mención como causal de renegociación y en casos extremos como causa de rescisión del vínculo contractual cuando dicha renegociación no sea posible.

Será necesario que quien invoque la renegociación o la terminación del contrato por causa de la cláusula rebus sic stantibus, pruebe como requisito para que se admita su demanda, que no ha incumplido con sus prestaciones y que además no se encuentra en mora. Por otra parte, el demandante deberá garantizar el posible cumplimiento de la obligación mediante fianza que sea suficiente para evitar perjuicios al otro contratante mientras se resuelve la controversia.

En lo referente a nuestro Derecho del Trabajo hemos demostrado que la cláusula *rebus sic stantibus* esta inmersa en toda relación laboral sea individual sea colectiva; hemos visto que nuestra Ley Federal del Trabajo regula dicha cláusula como causal de modificación de las condiciones de trabajo, y en casos extremos como causa de suspensión o de terminación de las relaciones de trabajo.

Tanto la modificación como la suspensión y la terminación colectiva de las condiciones de trabajo, dan origen a los llamados conflictos de orden económico, mismos que deben ser solucionados siguiendo el procedimiento establecido por la propia Ley; dicho procedimiento se encuentra regulado en el capítulo XIX de la Ley Federal del Trabajo bajo el título de Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Debemos informar que dicho procedimiento resulta en la práctica inoperante, ya que si un patrón inicia un conflicto de este tipo, el sindicato simplemente procede a emplazar a huelga, y el patrón se queda sin conflicto y con la huelga. Ya que por disposición expresa de los artículos 448 y 902 de la Ley Federal del Trabajo, cualquier emplazamiento a huelga suspende la tramitación de los conflictos de orden económico, y por lo mismo, este procedimiento nunca es usado por los sindicatos de trabajadores para lograr la modificación de las condiciones de trabajo.

Debido a este motivo (la inoperabilidad práctica en la tramitación de los conflictos de orden económico), las grandes empresas y sus sindicatos respectivos han modificado las condiciones de trabajo sin la intervención de

las Juntas de Conciliación y Arbitraje; como lo demuestran los llamados planes emergentes implantados en la industria automotriz.

Por esta causa, creemos necesario la derogación de los artículos 448 y 902 ya que al permitir que una de las partes pueda paralizar la acción de la justicia, contraviene uno de los principales motivos que dieron origen a la creación de nuestra Ley Federal del Trabajo : Alcanzar justicia rapida y expedita en materia laboral. Por otra parte, consideramos que estos artículos, violan en perjuicio de la parte patronal, su derecho de audiencia; ya que, al suspender dicho procedimiento, no les es posible presentar las pruebas necesarias que acrediten su Derecho.

Además creemos que el simple emplazamiento a huelga radicaliza las posiciones de ambas partes imposibilitando la libre renegociación, ya que se encuentra latente la suspensión de las labores en la empresa; cosa que no es deseada ni por el patrón ni por los trabajadores. Por otro lado, creemos que es positivo la creación de planes emergentes que modifican las condiciones de trabajo en una empresa para adecuarlas a las nuevas condiciones económicas y así evitar el cierre de fuentes de trabajo; pero dichos planes deberán constar por escrito y depositarse un ejemplar en la Junta de Conciliación y Arbitraje que le corresponda para vigilar su estricto cumplimiento y evitar que puedan lesionarse derechos de los trabajadores.

CONCLUSIONES

Primera.-La teoría de la imprevisión, tiene su origen en el Derecho Romano; donde por vez primera es regulado el caso fortuito y la fuerza mayor, como causa de inejecución de las obligaciones sin responsabilidad para la parte afectada.

Segunda.-No se puede establecer con exactitud cuando y por quien fue elaborada la Cláusula rebus sic stantibus, pero podemos afirmar que tuvo su máximo florecimiento con el Derecho Canónico, al triunfar las ideas de la doctrina Cristiana.

Tercera.-No existe contradicción alguna entre el principio pacta sunt servanda y la cláusula rebus sic stantibus. Ya que el primero tiene su campo de aplicación en el enfoque del contrato Ley; en cambio la cláusula, se ubica dentro del contrato como relación contractual.

Cuarta.- El fundamento de la cláusula rebus sic stantibus se encuentra en el principio de la buena fe, mismo que debe imperar en el cumplimiento de los contratos.

Quinta.-El código civil para el D.F., no se pronuncia ni a favor ni en contra sobre la admisión o de la cláusula, sin embargo existen elementos en nuestro sistema jurídico que posibilitan la aplicación de la cláusula.

Sexta.-La alteración grave de las circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato, ocasiona el desequilibrio de las prestaciones entre las partes; provocando que la relación contractual pierda su finalidad práctica.

Septima.-Los efectos que acarrea la cláusula rebus sic stantibus son de modificación de la relación contractual y en casos extremos produce la terminación de la misma.

Octava.-La cláusula rebus sic stantibus por ser un principio moral, encuentra en el Derecho del Trabajo un campo idóneo para su aplicación.

Novena.-La Suprema Corte de Justicia de nuestra nación ha reconocido la aplicabilidad de la cláusula en nuestro sistema jurídico.

Decima.-La cláusula rebus sic stantibus se encuentra implícita en toda relación laboral que ampara nuestro sistema jurídico.

Decimaprimer.-Es de vital importancia que nuestro sistema jurídico regule de manera expresa la aplicabilidad de la cláusula rebus sic stantibus, para lograr mantener el equilibrio y la justicia en materia contractual.

BIBLIOGRAFIA

- Benitez de Lugo y Raymundo, Luis. Extinción del Contrato de Trabajo Editorial Reus. Madrid. 1954.
- Betti, Emilio. Teoría General de las Obligaciones tomo I Y II Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1969
- Bonneccase, Julien. Elementos de Derecho Civil Editorial Cajica Puebla, 1946
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa S.A. México. 6 ed. 1982
- Cabanellas, Guillermo. El Derecho del Trabajo y sus Contratos Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires 1968
- Candil, Francisco. La Cláusula Rebus Sic Stantibus Imprenta Iberica Madrid, 1925. 2a reimpresion 1945. Tomado de Reyes Tayabas, Jorge La excesiva onerosidad superviniente, como motivo de revisi3n de los contratos. México 1958. Tesis Doctoral UNAM.
- Carbonier, Jean. Derecho Civil tomo II. VOL. II. Editorial Bosch Barcelona 1971
- Colin, Ambrosio y Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Civil Editorial Reus Madrid, 1945

Dávalos, José. Derecho del Trabajo I Editorial Porrúa S.A. México
2a ed. 1988

De Aquino, Santo Tomás. Summa Teologica. Editorial Porrúa Mexico 1965

De Buen Lozano, Nestor. Derecho del trabajo. tomo I Editorial Porrúa S.A.
México 4a ed. 1981

De Buen Lozano, Nestor. La decadencia del contrato Editorial Porrúa s.a.
México 2a ed. 1986

De Cossío, Alfonso. Instituciones de Derecho Civil Alianza Editorial. Madrid.
1978

De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo Editorial Porrúa
México 10 ed. 1970

De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Editorial Porrúa
México 6a ed. 1980

De Diego, Felipe Clemente. Instituciones de Derecho Civil Editorial Artes
Gráficas Madrid 2a ed. 1959

De los Mozos, José Luis. El Principio de la Buena Fe, sus Aplicaciones en el
Derecho Civil Español Editorial Bosch Barcelona 1965

De Pina, Rafael. Lecciones de Derecho Civil tomo III Editorial Porrúa S.A.
México 1975

De la Torre, Francisco. Introducción a la legislación Laboral
Editorial Mc Graw Hill México 1a ed. 1987

Díez Picaso, Luis. Sistema de Derecho civil tomo III Editorial Tecnos
S.A. Madrid 1970

Espertz Sanz, Vicente. La Frustración del fin del Contrato Editorial Tecnos S.A
Madrid, 1968

García Amigo, Manuel. Cesión de Contratos en el Derecho Español Editorial
Revista de Derecho Privado Madrid 1965

Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. Derecho de las obligaciones Editorial Cajica
S.A. Quinta edición; Puebla, México 1978.

Heredia, Beltrán de. El Cumplimiento de las Obligaciones Editorial Revista de
Derecho Privado, Madrid 1956

J. Kaye, Dionisio. Relaciones Individuales y Colectivas de Trabajo Editorial
Themis, primera edición México 1990

Larenz, Karl. Bases del Negocio Jurídico y cumplimiento Editorial Revista de
Derecho Privado. Madrid 1958

Messineo, Francesco. Doctrina General del Contrato Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires 1971

Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público Editorial Harla México 1988

Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil Editorial Porrúa S.A. México primera edición 1977

Planiol, Marcel y Ripert, George. Tratado Práctico de Derecho Civil Editorial Cultural; Habana, 1946

Petit, Eugéne. Derecho Romano Editorial Saturnino Calleja. Madrid.

Pérez Botija, Eugenio. El Contrato de Trabajo Talleres Afrodisio Aguado Madrid, 1942

Quintanilla Arias, Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones Cárdenas Editor y Distribuidor; segunda edición. México 1981.

Ramirez Fonseca, Francisco. Suspensión, modificación y terminación de la relación de trabajo. Editorial Pac tercera edición México 1989.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano tomo V volumen VII Editorial Porrúa S.A. México 1972

Ruggeiro, Roberto. Instituciones de Derecho Civil vol.I Instituto Editorial Reus Madrid, 1971

Shom, R. Instituciones de Derecho Privado Romano Editorial Reus Madrid 1943

Trueba Urbina, alberto. Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa S.A. 6a ed. México 1981

Vega Velez, Antonio. Bases del Derecho de Obligaciones Editorial Temis; tercera edición, Bogotá, 1978

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Porrúa S.A. 108a edición México 1995

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa S.A. 64a edición Mexico 1993

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa S.A. México 62a ed. 1992

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Editorial Porrúa S.A. México 3a ed. 1994

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
Editorial Porrúa S.A. México 5a ed. 1994

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO Ed. Porrúa S.A. 13 ed.
Editorial Porrúa S.A. México 13a ed. 1994